



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA DISPONIBILIDAD VOLUNTARIA DE LA VIDA EN CASO DE DESAHUCIO MÉDICO”

TESIS

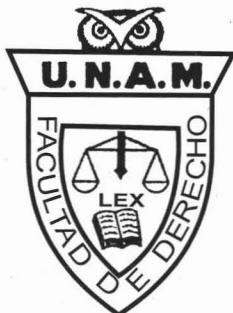
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

SALVADOR AVENDAÑO NAVA

ASESOR:

LIC. ANDRÉS LINARES CARRANZA



CIUDAD UNIVERSITARIA,

JUNIO DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

OFICIO INTERNO SEMCIV/30/06/04/41

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

El alumno **SALVADOR AVENDAÑO NAVA**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Andrés Linares Carranza, la tesis denominada "**LA DISPONIBILIDAD VOLUNTARIA DE LA VIDA EN CASO DE DESAHUCIO MÉDICO**" y que consta de 157 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 30 de Junio de 2004.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGAS'egr.

Ciudad Universitaria, a 17 de Junio de 2004

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E :**

Estimado maestro, me permito poner a su consideración la tesis intitulada "LA DISPONIBILIDAD VOLUNTARIA DE LA VIDA EN CASO DE DESAHUCIO MÉDICO" registrada por el C. SALVADOR AVENDAÑO NAVA, con número de cuenta 92282355, a fin de optar por el grado de licenciatura, en virtud de que la misma ha sido dirigida y revisada por el suscrito, y considero que el trabajo está totalmente concluido, esperando la aprobación del seminario que dignamente dirige, para los efectos académicos que correspondan.

Reitero a usted, la seguridad de mis mas distinguidas consideraciones
y afecto.

ATTE.



Lic. ANDRÉS LINARES CARRANZA.

A MI MADRE ROCIO DEL CARMEN, POR SER
UN PILAR INIGUALABLE EN MI VIDA DE
ESTUDIANTE, Y COMO SER HUMANO UN
EJEMPLO DIGNO A SEGUIR, SIN ELLA
PROBABLEMENTE NO HUBIERA SIDO
POSIBLE.

A MI PADRE SALVADOR Y A MIS
HERMANOS ENRIQUE, MARLENE, MARIEL
Y RICARDO PORQUE SON TODOS MI
FAMILIA Y SU APOYO HA SIDO
FUNDAMENTAL EN TODOS LOS
MOMENTOS DE MI VIDA, Y AÚN MÁS EN
LOS DIFÍCILES,

A MI HIJA, KARLA ROCIO, QUIEN SIENDO
TAN PEQUEÑA INFUNDE EN MI VIDA UNA
GRAN FUERZA Y ENTUSIASMO PARA SEGUIR
ADELANTE SIEMPRE EN BUSCA DE UN MEJOR
PORVENIR.

A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS
QUE FORMAN PARTE DE MI VIDA, Y EN
ESPECIAL A LAS PERSONAS QUE CON
AMOR ME HAN ACOMPAÑADO EN LA
CALMA Y EN LA TEMPESTAD.

A DIOS, POR SOBRE TODAS LAS COSAS, CON
TODAS MIS FUERZAS PORQUE SIN EL NADA ES
POSIBLE.

A MI ALMA MATER, LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
POR LA OPORTUNIDAD INVALUABLE Y
POR ABRIRME SUS PUERTAS CUANDO
CUALQUIER OTRA PUERTA ME HUBIERA
RESULTADO DE DIFÍCIL ACCESO.

A LA FACULTAD DE DERECHO, POR
HABERME RECIBIDO ENTRE SUS COLUMNAS,
COMPUESTAS DE MAESTROS LLENOS DE
CONOCIMIENTO, VOCACIÓN Y AMOR A LA
CÁTEDRA.

A MIS MAESTROS, TODOS Y CADA UNO
DE ELLOS QUE COMPARTIERON SUS
CONOCIMIENTOS, TIEMPO Y PACIENCIA
PARA FORJAR MEJORES INDIVIDUOS.

INDICE

CAPÍTULO 1. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	1
1.1 Concepto de personas	1
1.2 Atributos de la personalidad	5
1.2.1 Capacidad	9
1.2.1.1 Capacidad de goce y capacidad de ejercicio	11
1.2.1.2 Limitaciones de la capacidad	17
1.2.2 Nombre	20
1.2.3 Estado civil	29
1.2.4 Domicilio	40
1.2.5 Patrimonio	45
1.2.5.1 Bienes jurídicos	52
1.2.5.2 Clasificación	55
1.2.5.3 La vida	57
CAPÍTULO 2. PROTECCIÓN DE LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA	66
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su tutela del bien jurídico denominado "vida"	68
2.1.1 Texto del artículo 4º constitucional y la protección de la salud por parte del Estado;	70
2.2 Código Civil para el Distrito Federal	72

2.2.1	Artículo 24 del Código Civil y la facultad de los particulares para disponer de su persona y sus bienes	73
2.3	Código Penal para el Distrito Federal	75
2.3.1	Protección de la vida en el Código Penal para el Distrito Federal	76
2.4	La Ley General de Salud	82
2.4.1	La protección de la salud	82

CAPÍTULO 3. DESAHUCIO MÉDICO 89

3.1	Concepto de desahucio médico	89
3.1.1	La voluntad del paciente con relación al tipo de desahucio médico	96
3.1.2	El desahucio médico y la disposición voluntaria de la vida	101
3.2	Obligaciones de los médicos	110
3.2.1	Alternativas finales para la preservación de la vida y de la salud	115

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE LA NORMATIVIDAD PARA LA DISPOSICIÓN DE LA VIDA, CASOS ESPECÍFICOS Y FORMALIDADES 120

4.1	Disposición de la vida y sus consecuencias jurídicas	127
4.2	Casos específicos en los que las personas físicas pueden disponer de su vida	137
4.3	Propuesta de Reformas y adiciones al artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal	143

4.4	Justificación de la propuesta	145
	Conclusiones	150
	Bibliografía	154

CAPÍTULO 1.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

1.1 CONCEPTO DE PERSONAS

La palabra persona es de origen latino, y no siempre ha tenido la definición que le damos actualmente. Nos dice el maestro ROLANDO TAMAYO SALMORAN, en su aportación al Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, que *"la etimología de la palabra, no obstante algunos problemas, ha sido claramente establecida. Se ha corroborado ampliamente la percepción de Aulio Gellio (c 130 a C - ?) de que la locución latina "persona" deriva de "personare", "reverbear". En todo caso, entre los latinos el significado originario de "persona fue el de "máscara" (larva histrionalis) (Duff, Ferrara, Nass). "Persona" designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora. Poco después, "persona" pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje. Esta transición puede apreciarse en la conocida expresión "dramatis personae" con la que designaban las máscaras que habrían de ser usadas en el drama. Probablemente, este sentido era ya metafórico y significaba "las partes que habrían de hacerse en la obra". Muy naturalmente, "personae" llegó a significar "las personas del drama", "los personajes".*¹

¹ NUEVO DICCIONARIO DE JURÍDICO MEXICANO. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo IV, Editorial Porrúa, primera edición, México, 2001. Pág. 2845

Como se puede ver, es en el Derecho Romano donde surge el concepto de persona jurídica que con su evolución nos lleva a la connotación que jurídicamente se le da actualmente, y su denominación surge de la palabra "*personae*" utilizada para identificar la máscara con que se cubrían el rostro los actores, con la finalidad de disfrazar su identidad y desempeñar algún papel dentro de las obras teatrales; pero era frecuente, que el mismo individuo representara siempre el mismo papel, por lo que se le llegó a reconocer por la máscara, llegando en consecuencia a tener el significado de la palabra persona como sinónimo de papel o personaje. De ahí que el término persona, quedó referido al individuo como tal, y en orden a los actos jurídicos, como indicativo del papel que juega en ellos.²

Conforme a las ideas que aporta el maestro IGNACIO GALINDO GARFIAS, el estudio del concepto persona se puede dividir en dos aspectos, uno en general y otro específicamente jurídico.

El primero, que proviene del vocablo "*personae*", en su acepción común denota al ser humano, es decir tiene igual connotación que la palabra "hombre" y significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo³ y que implica al ser humano desde un punto de vista biológico y social.

²Cfr. GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de derecho civil, 7ª edición. Trillas. México; 2002. P. 59.

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas Familia. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 301

En el segundo aspecto, se trata de tomar en cuenta y delimitar cual es el objeto de estudio del derecho en cuanto a la persona interesada, y apreciamos acertada la idea del maestro IGNACIO GALINDO GARFIAS en cuanto establece *"al derecho solo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones."*⁴

En este mismo sentido se ha pronunciado la doctrina y ha generado un concepto de persona, que se distingue del concepto general de persona denominándola *persona jurídica* y a la cual se define como el ente susceptible de ser titular de derechos y obligaciones; es esta acepción precisamente la que deberá ser objeto de estudio en este trabajo.

El Código Civil, siguiendo a la doctrina connota el concepto de "persona jurídica", y a su vez la clasifica en dos tipos, las personas jurídicas físicas, y las personas jurídicas morales o colectivas; sobre cuyos atributos y reconocimiento les ha brindado un apartado especial en la parte inicial del Libro Primero correspondiente a las personas. Estas últimas personas morales surgen como una ficción que crea el derecho en virtud de que una gran cantidad de actividades humanas requieren de la conjunción de esfuerzos, y sobre quienes deben recaer

⁴ Ibidem. Página 303

consecuencias de derecho, sin que constituyan una persona física y por tal motivo se dio un trato especial a las personas colectivas o morales.

Las personas jurídico colectivas o morales que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal, se encuentran contempladas en el artículo 25, y las enumera de la siguiente manera: I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III.- Las sociedades civiles o mercantiles; (como personas morales de derecho privado); IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Como se aprecia del anterior precepto, las personas morales se crean como una ficción reconocida por el derecho, y en las diversas disposiciones que las regulan disponen que estas contraerán derechos y obligaciones por medio de los órganos que al efecto se integren, tal como lo establece el artículo 27 del Código Civil antes citado.

Podemos concluir que la persona jurídica, para el derecho puede dividirse en dos

especies: a) La persona jurídica física, que es el ser humano en el que recaen derechos y obligaciones; b) La persona jurídica moral o colectiva, que es un grupo de personas que unen sus esfuerzos para alcanzar fines específicos y a los que se reconoce como una sola entidad que por ficción de la ley, debe de considerarse como un ente distinto a sus creadores para ser sujeta de derechos y obligaciones. Ahora bien, las personas jurídicas físicas por el solo hecho de serlo, son susceptibles de ser por si mismos sujetos de derechos y obligaciones, y esto es inmutable por lo que es considerado como un atributo de la personalidad. Esta última característica de la persona física nos permite estudiar todos los elementos que constituyen a sus atributos.

1.2 ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Considerando que la Personalidad en el derecho es la aptitud a través de la cual una persona jurídica puede contraer obligaciones y ejercer sus derechos. Señala *Juan Antonio González*, que *"desde ésta perspectiva, la personalidad y la capacidad jurídica son sinónimas"*.⁵ Sin embargo, más adelante se señalaran las diferencias entre estos dos conceptos.

Aun cuando la palabra personalidad tiene diversas acepciones o usos, lo que se resalta en este capítulo es el concepto de personalidad, como una proyección del ser humano o persona en el ámbito jurídico, tal como lo ha explicado el maestro

⁵GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de derecho civil. Op. cit. P. 60.

IGNACIO GALINDO GARFIAS, en cuanto establece que *"la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse."*⁶ o bien, considerando la aportación realizada por el tratadista MIGUEL SOBERÓN MAINERO, en la elaboración del Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México quien nos dice *"En derecho la palabra personalidad tiene varias acepciones: Se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones..."*⁷ de tal suerte, que la acepción del vocablo personalidad va encaminado a entenderla en su sentido más amplio.

El concepto de personalidad, pudiera confundirse con el de capacidad, sin embargo su diferencia estriba en que la capacidad se refiere a situaciones concretas además de que cualquier persona pudiera carecer de capacidad para la realización de algún acto jurídico determinado, sin que ello implique que su personalidad misma se vea menguada o entredicha, como es el caso de la incapacidad para heredar o para ejercer el comercio.

⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Op. cit. Pág. 307

⁷ NUEVO DICCIONARIO DE JURÍDICO MEXICANO. Op. cit.. Pág. 2851.

La personalidad, tiene diversos atributos o cualidades dentro de su existir mismo, mayoritariamente, algunos autores, en la actualidad le han agregado otros elementos, y que ha cobrado relevancia jurídica y me refiero al derecho a la propia imagen, sobre la cual se puede hallar bibliografía, fundamentalmente española y el maestro Gutiérrez y Gonzáles la trata como el principal exponente mexicano; los doctrinarios coinciden en darle a la personalidad los siguientes atributos: capacidad, estado civil, nombre, domicilio y patrimonio, sobre los cuales se abordará por separado. Al respecto encontramos diversas ideas que tratan de explicar como está compuesta la personalidad, es decir, sus atributos, conceptos que aún no han sido perfectamente bien delimitados por los tratadistas de la materia, ya que aún ellos no se han puesto de acuerdo en cuanto a establecer cuales y cuantos son los atributos de que se compone la personalidad, y al respecto encontramos que el maestro RAFAEL DE PINA, nos menciona que *"Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Como atributos de la persona individual señalan los autores los siguientes: a) Nombre. b) Domicilio. c) Estado. d) Patrimonio."*⁸ mientras que el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS menciona que los atributos de la personalidad se componen de la siguiente manera *"Las personas físicas o seres humanos tienen los siguientes atributos: 1. Capacidad; 2. Estado Civil; 3. Patrimonio; 4. Nombre; 5. Domicilio y, 6. Nacionalidad. Los citados atributos son constantes y necesarios en toda persona física"*⁹ y por otra parte, encontramos que el maestro

⁸ DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción, personas y familia. Volumen I, Décimo novena Edición. Editorial Porrúa. México 1995. Pag. 210

⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

IGNACIO GALINDO GARFIAS entiende a los atributos de la personalidad de la siguiente manera *“la personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias, por su misma naturaleza; es decir; la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan atributos de la personalidad. La personalidad de que goza una persona física lleva anexos los siguientes atributos: a) el nombre; b) el domicilio, y c) el estado civil y político. Algunos autores consideran que el patrimonio también es atributo de la personalidad¹⁰.”*

Criterios que deben ser delimitados para encuadrar el objeto de estudio de este trabajo, y solo se analizarán los atributos que desde mi punto de vista son fundamentales como integrantes de la personalidad. Y tomaremos en cuenta como elementos integrantes de las persona físicas o atributos de la personalidad los siguientes:

- a) Capacidad
- b) nombre
- c) estado civil
- d) domicilio y;
- e) patrimonio

¹⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Mexicano, Primer curso. Opus cit. Pag. 318

Para arribar al objetivo planteado en este trabajo, analizaremos en seguida y en forma concreta cada uno de los atributos de la personalidad, tratando de ubicar a la vida misma como integrante de uno de los atributos de la personalidad como lo es el patrimonio, para lo que analizaremos cada uno en el orden previamente establecido.

1.2.1 CAPACIDAD

La capacidad, es un elemento básico para que las personas puedan ejercer su derecho, no solo del derecho civil, sino que constituye una base fundamental alrededor de la cual giran todos los derechos de las relaciones existentes entre las personas; en este caso concreto analizaremos a la capacidad tomándola en cuenta como un atributo de la personalidad, es decir como un elemento propio de las personas, innato y atento a su calidad de ser humano (tratándose de las personas jurídicas físicas).

El Dr. *Magallón Ibarra* señala que el tema, que a continuación abordaremos trata sobre las personas que son dueñas de sí mismas y de quienes no lo son. Para ello se sirve citar una frase de Justiniano que reza: *"Videamus itaque de his quae alieno juri subjectae sunt; nam, ni cognoverimus quae istae personae sunt, simul intelligemus quae sui juris sunt. Ac prius dispiciamus de his quae in potestate dominorum sunt"*, cuya traducción al español, cita el autor significa; *"Veamos primero las que se hallan bajo el poder de otro; porque una vez conocidas estas*

*personas, sabremos por lo mismo cuales son dueñas de si mismas. Y primeramente examinaremos las que se hallan bajo el poder de los señores”.*¹¹

La capacidad debe ser reconocida no solo como el atributo más importante de la personalidad, sino como su atributo esencial. Dicha aseveración se basa en diversas opiniones destacando los argumentos dados por el autor *Felipe Clemente de Diego*, quien indica que *“la capacidad jurídica, como atributo esencial del hombre, no puede faltar en ninguno, y es reconocida en todos desde el momento en que existen. Pero el lastre o contenido de derechos en que se traduce y manifiesta esa capacidad, así como el modo de actuarse es distinto, según los varios estados o posiciones y circunstancias por los que cada uno atraviesa en la vida, por lo que esos estados y circunstancias determinan, en definitiva, el grado y medida de la capacidad jurídica.”*¹².

En consecuencia, la capacidad según la define el maestro Gutiérrez y González, es *“la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos.”*¹³

Consideramos que la capacidad de las personas actualmente no está ligada a su estado civil, e independientemente de la posición que guarde una persona frente a las demás, se conserva este atributo, tal como se aprecia en el artículo 2º del

¹¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, Tomo II. Porrúa. México; 1987. P. 29.

¹² CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, *Instituciones de derecho civil español*, Tomo I. Bosch. España; 1959. P. 202-203.

¹³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *El patrimonio*. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 54.

Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos".

La doctrina distingue a la capacidad y la compone en dos elementos, uno de los cuales es conocido como "capacidad de goce o jurídica", y el otro como "capacidad legal o de ejercicio" y que se estudian enseguida.

1.2.1.1 CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO

La capacidad se integra de dos elementos; el primero implica la posibilidad o aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, elemento que la ciencia jurídica identifica como capacidad de goce, y por otra parte aparece otro elemento de la capacidad, como la posibilidad de ejercer dichos derechos y obligaciones, por si mismo que se ha definido como capacidad de ejercicio, las cuales se analizarán en forma específica a continuación.

Capacidad de goce.- Como ya se anoto, es la aptitud de la persona para ser sujeta de derechos y obligaciones. La denominación "de goce" encuentra su

justificación en el argumento, de que todo individuo goza de ella, independientemente de su condición personal o de su edad.

Esta capacidad se adquiere por el nacimiento, aun cuando, el ser humano desde que es concebido se encuentra protegido por el derecho, teniéndosele como nacido para los efectos declarados en el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal.

Esta protección a que nos hemos referido, se realiza plenamente cuando se cumplen dos condiciones, a saber: que la persona nazca viva y sea viable. Jurídicamente se reputa como vivo a un ser humano, cuando ha sido expulsado del seno materno, y ha respirado por sí solo; y se entiende como viable al producto, cuando habiendo nacido vivo, ha subsistido 24 horas con posterioridad al alumbramiento, o se le ha presentado vivo ante el juez u oficial del Registro Civil. Por tanto, cuando estas condiciones han sido satisfechas, se dice que dicho ser consolida la protección que el derecho le otorga al adquirir su capacidad jurídica, tal como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 22 y 337.

Un ejemplo claro de los efectos de la protección que el derecho otorga a los concebidos pero no nacidos, y que posteriormente se consolida tal protección, se encuentra previsto en el derecho hereditario, en especial en el artículo 1314 del Código Civil del Distrito Federal, toda vez que establece como una causa de

incapacidad para adquirir por testamento o por intestado, la falta de personalidad y se presenta en aquellos en los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a las reglas ya anotadas.

Los elementos propios de la capacidad de goce han sido reconocidos también en la jurisprudencia creada por la Extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **CAPACIDAD JURIDICA DE LAS, PERSONAS FISICAS.**¹⁴.

La capacidad de goce las personas, la tienen en consecuencia, todos los seres humanos, independientemente de las características propias de cada uno, pues resulta claro que se adquiere con el nacimiento y termina con la muerte y por este hecho, ya puede ser sujeto de derechos y obligaciones, que es la esencia de la capacidad de goce.

Con base en lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que la capacidad de goce, es en si misma un atributo de la personalidad, sin la que no se puede entender al ser humano como persona jurídica, y consiste en la facultad de las personas para ser titular de derechos y obligaciones y es a la que se refiere el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal, a pesar de que dicho atributo se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, existen casos en los que

¹⁴ Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo XXXVI. tesis: Página: 146. Tesis Aislada. TOMO XXXVI. Pág. 146. *Royal Vda. de Dávila Guadalupe.- 7 de septiembre de 1932.*

las personas jurídicas físicas aún sin adquirir la capacidad de goce por no haber nacido, entran bajo la protección de la ley, pues antes de su nacimiento pueden presentarse algunas expectativas, estas no se actualizan sino hasta que el ser humano nazca vivo y sea viable, como se puede observar en el caso de la capacidad para heredar, o para ser considerado como hijo de matrimonio, lo que puede hacerlos sujetos de derechos y obligaciones.

En consecuencia, este atributo de la personalidad denominado capacidad de goce, con el que contamos todos los seres humanos, se presenta cotidianamente en todas las actividades jurídicas que realizamos, sin embargo, por si sola no alcanza una eficacia plena por lo que tanto la doctrina como la ley la complementan con el otro elemento contenido en el siguiente concepto.

Capacidad legal o de ejercicio.- Es la aptitud con que cuentan las personas para ejercer derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas. De este elemento se desprende, que no todas las personas tienen ésta capacidad por no poder exigir por si mismas sus derechos ni cumplir de igual manera sus deberes, quienes no cubren los requisitos que fija la ley como son; alcanzar la mayoría de edad (Artículo 646 del Código Civil del Distrito Federal); o tal vez porque alcanzándola estén presentes algunas circunstancias que le impiden o bien que provocan que se pierda. Sobre el particular el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal reputa como incapaces natural y legalmente (Aspecto negativo) a las personas que se hallen en las siguientes hipótesis: Los menores de edad y los

mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de salud, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

En este sentido, encontramos que, la capacidad de las personas para ejecutar actos jurídicos y en consecuencia poder obligarse así como para cumplir con sus obligaciones por si mismos, se encuentra en todos los mayores de edad, salvo aquellos casos en los que la persona presente una limitante de las expresamente contempladas por la ley, como se aprecia, se trata de una medida protectora para aquellas personas que al no tener una clara comprensión de los alcances de alguno o cualquier acto jurídico, y se encuentran en desventaja para con las otras personas, en este supuesto, la ley establece los mecanismos para protegerlas.

El anterior elemento resulta indispensable para que la capacidad de goce pueda ser ejecutada en el mundo material, por la persona jurídica física, es necesario que esta cumpla con diversos requisitos que le permitirán producir por si mismo consecuencias jurídicas, a esta posibilidad de actuar por si mismo para adquirir derechos y obligaciones, es precisamente la capacidad de ejercicio, que a su vez se dan dos tipos, la capacidad de ejercicio general y la especial; a) capacidad general, referida a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos, y b) la capacidad especial como la aptitud requerida a

determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos; por ejemplo, el arrendamiento, en donde al arrendador se le pide que tenga, además de la capacidad para contratar (general), el dominio o administración del bien materia del contrato (capacidad especial).

La capacidad de ejercicio, es un elemento importante para la hipótesis de estudio, debido a que una de las consecuencias más importantes de esta la constituye la posibilidad que tienen los que cuentan con capacidad de goce y de ejercicio para disponer libremente de su persona, lo anterior es así porque, el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, según lo establecen los artículos 24 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta posibilidad de que las personas jurídicas físicas, siendo mayores de edad, pueden disponer LIBREMENTE DE SU PERSONA, es una de las consecuencias más importantes de la capacidad de ejercicio, sin embargo la falta de conceptualización de lo que debemos considerar como persona en la ley, así como tampoco existen elementos para integrar esa libre disposición de su persona en cuanto a la vida refiere, notamos que se provoca un vacío legal, ya que no existe la posibilidad real de que la capacidad legal o de ejercicio permita realmente disponer libremente de la vida como elemento propio de las personas jurídicas físicas.

1.2.1.2 LIMITACIONES DE LA CAPACIDAD

Una vez analizados los elementos integradores de la capacidad, se hace necesario analizar también una figura que la doctrina estudia también un concepto denominado como incapacidad, incluso el propio Código Civil del Distrito Federal siguiendo este principio regula a la incapacidad, circunstancia un tanto aventurada por parecer contradictorio el hablar al mismo tiempo que en una persona física siempre tiene capacidad y señalar por otra parte, que puede encontrarse incapacitada, circunstancia presente cuando una persona con capacidad de goce no puede ejercer por si mismo sus derechos o cumplir con sus deberes y se dice que esta carece de capacidad de ejercicio, sin embargo lo que realmente sucede es que en lugar de una incapacidad, realmente se trata de una limitante a los elementos integradores mencionados con antelación.

Este es motivo, por el cual en lugar de incapacidad, esta circunstancia se plantea como limitaciones a la capacidad, a pesar de que legal y doctrinalmente se ha estudiado y regulado como una incapacidad, también se ha utilizado esta concepción de restricción tal como se plasma en el artículo 23 del Código civil para el Distrito Federal en el cual se establece en forma distinta a la contenida en el artículo 450 del mencionado Código Civil para el Distrito Federal, precepto legal en el que se denomina como incapacidad, mientras que en el artículo 23 se refiere a restricción, en cuanto establece que *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones*

a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

Aún cuando ha quedado establecido que la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio es la posibilidad de las personas de ejercerlas por si mismos, se debe reconocer que no todas las personas se encuentran en esta posibilidad, bien porque aún no alcanzan la mayoría de edad o porque existen otras circunstancias posteriores a su mayor edad, imposibilitándoles ejercer esa aptitud de obligarse por si mismas, lo que como ya se indico se le se denomina como falta de capacidad o incapacidad, al respecto, el maestro IGNACIO GALINDO GARFIAS, indica que la *“La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por si misma¹⁵”.*

El hecho de que una persona se encuentre dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, no implica que dicha persona no tenga la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) ya que esta es una característica propia del ser humano, sino que dicha limitación se refiere única y exclusivamente a la facultad de ejercer dichos derechos y obligaciones por si mismo (capacidad de ejercicio),

¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil Mexicano, Primer curso* . Op. cit, página 389

para superar esta restricción la ley establece, como elementos substitutivos para exigir sus derechos, poder obligarse e incluso cumplir con sus obligaciones, el actuar por conducto de sus representantes, como lo son los padres en ejercicio de la patria potestad y los tutores.

La incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil es aplicable a las personas que aún siendo mayores de edad, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla, por lo que se encuentran en desventaja con otras personas para la celebración de actos jurídicos, y la ley establece los medios para proteger los intereses de estas personas incapacitadas.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal, establece en el artículo 635, que "son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor...", y para el nombramiento de un tutor que represente a las personas que se encuentran dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 450 fracción II del Código Civil, se lleva a cabo un procedimiento especial conocido como "diligencias de interdicción", y tiene como objetivo el de nombrar a un tutor y un curador para que represente a la persona con incapacidad de ejercicio, al que se le deberá declarar en estado de interdicción, procedimiento que se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 904 al 922. La finalidad del nombramiento de un tutor definitivo es para que cuide de de la

persona incapaz así como para que administre sus bienes, y para que por medio de dicho representante se puedan realizar todos los actos jurídicos que requiera el sujeto a interdicción.

La capacidad es un elemento de vital importancia que una persona pueda disponer en forma voluntaria de su vida, y para que exista esta disposición voluntaria, necesitamos que se presente tanto la capacidad de goce como de ejercicio, para disponer de un bien como lo es la vida.

1.2.2 NOMBRE

El nombre, es otro atributo de la personalidad, y consiste en la forma adoptada socialmente para distinguir a las personas y las cosas unas de otras, y está regulado por la ley; la doctrina lo considera como un atributo de la personalidad, sin embargo hay quienes no lo toman como tal, posturas ambas que tienen su propio sustento.

El concepto de nombre, resulta comúnmente admitido por la doctrina, y este debe cumplir con dos funciones o características, la primera es la de distinción, de una cosa o persona de las demás de su misma especie o de otras, en este caso, por tratarse del nombre de las persona jurídicas físicas, el que se estudia en el presente subcapítulo, lo entenderemos como la palabra o palabras necesarias para distinguir a una persona de las demás mientras que su segunda

función o característica es la de determinar la filiación de las personas, por medio de sus apellidos, que se toman de sus ascendientes.

El maestro GALINDO GARFÍAS conceptúa el nombre como *"el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata"*.¹⁶

Como expresión lingüística -agrega- , el nombre de la persona, está constituido por una serie de palabras o vocablos de cuya combinación resulta la individualización de la persona física o moral.

El nombre de las personas física cuenta con una estructura y elementos, que se sabe son: El nombre propio o nombre de pila y el apellido o apellidos; por lo que la unión de ambos vocablos constituye propiamente, el nombre de la persona. Es importante señalar que el nombre propio y los apellidos tomados aisladamente no logran individualizar al sujeto; resultado que solo se obtiene mediante su conjunción, en virtud de que los apellidos les son comunes a todos los hijos de una pareja, en tanto que el nombre propio o de pila sirve para distinguir a cada uno de ellos.¹⁷

¹⁶ Ibidem. P. 341.

¹⁷ Cfr.- Ibidem. Pp. 342 y 343.

De los argumentos expuestos, se desprenden las funciones primordiales del nombre, que son:

- Es un signo que distingue a la persona
- Indica su estado de familia.

Hay quienes sostienen que el nombre no es un atributo de la personalidad que encuentre reglamentación. Sin embargo, como hemos visto el nombre constituye el medio eficaz de que nos valemos para identificar a las personas, ya sean físicas o morales, quienes deben siempre contar con una razón o denominación social por lo que considero que sí es un atributo de la personalidad.

El grado de importancia que el nombre reviste como atributo de la personalidad se puede medir si se contesta la siguiente interrogante *¿Cómo se puede identificar plenamente a una persona que es sujeto de derechos y obligaciones en el mundo jurídico?*. Podríamos contestar de la siguiente forma, y separando el derecho en sus distintas ramas. Únicamente en el derecho penal, una persona responsable de delito puede ser identificada plenamente, no solo mediante el nombre, ya que en ocasiones se hace por medio de su pseudónimo (apodo), e incluso con los rasgos físicos característicos del delincuente o de la víctima. Por lo que hace a las demás ramas del derecho, a la persona se le identifica mediante el nombre; sean éstas personas de derecho público, como un Estado, u órgano del mismo, o persona de derecho privado (sociedades civiles y mercantiles).

Por lo tanto se debe concluir que es tal la importancia del nombre que sin él, no se sabría sobre que persona deberían recaer las consecuencias del derecho. Por ejemplo en el derecho sucesorio, al momento en que se inicia un juicio de intestado o, incluso testamentaria, el promovente (hablando del presunto heredero) debe acompañar a su escrito de denuncia el documento fundatorio de su interés, en cuyo contenido debe estar el nombre que lo identifique como pariente o presunto heredero. Si no corresponde el nombre, la persona que promueve carecerá de legitimación activa para reclamar la herencia.

El primer acto jurídico que se debe realizar después del nacimiento de una persona es su registro ante el Estado. Tratándose de personas físicas ante el Juez u oficial del Registro Civil, ante quien habrá de comparecer a efecto de otorgarle un nombre al menos, entre otras cualidades, según dispone el artículo 58 del Código Civil.

Tal importancia tiene el nombre, como atributo de la personalidad, que el Estado se ocupa de darle uno a los niños expósitos, tal y como lo previene el artículo 67 del Código Civil, que dispone: *"En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él"*.

Se ha sostenido en la doctrina un debate en torno a la naturaleza del nombre; ya que existen criterios que sostienen que se trata de un derecho, y otros que opinan constituye solo una forma de identificación un carga u obligación para todos los individuos, por lo que de forma breve se expondrán ambos argumentos.

Quienes se suman a la tesis que reputa al nombre como un derecho de la personalidad, se destacan *Gierke, Fadda y Bensa, Coviello, Ferrara y Messineo*. Sostienen que dentro de los derechos que se ejercen con relación a los bienes inmateriales se encuentra el nombre, inherente a la persona e inseparable de la misma.

Por su parte, quienes sostienen la idea, como lo es *Planiol*, quien opina que el nombre trata sobre una identificación oficial, que sirve al Estado para sellar o numerar a las personas, como una medida de policía civil, que no se toma tanto en beneficio de la persona, sino para proteger el interés de la sociedad en su conjunto.

Otro elemento que robustece su idea, es una de carácter adjetivo, ya que el nombre solo puede ser cambiado en condiciones especiales según se prevé en el Código Civil del Distrito Federal, en el artículo 134 y siguientes que regulan la rectificación y aclaración de actas, y el Estado a través de la figura del juez de lo familiar no lo hace bajo la simple petición del interesado. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, su inscripción y variación requieren de la

intervención estatal ya que el nombre debe cumplir la función de identificar plenamente al individuo, tal y como lo hacen los registros fiscales y de seguridad social¹⁸ (en la actualidad es la Clave Única de Registro Poblacional Curp).

Finalmente habrá que señalar que los caracteres del nombre de la persona física son:

- Es un derecho absoluto; por ser oponible a terceros
- No es valuable en dinero; ya que no forma parte del patrimonio de la persona a que pertenece.
- Es imprescriptible; dado que no se pierde bajo el extremo supuesto de que se deje de usar.
- Es patronímico, ya que generalmente expresa la filiación de la persona.
- Es intransmisible; ya que no es posible transmitir su propiedad a un tercero
- Impone la obligación de ostentar la personalidad del individuo; y
- Es inmutable, debido a que su función principal es la de identificación cabal del individuo.

Pese a que una de las características del nombre es su inmutabilidad, habrá de señalarse que, es posible rectificarse el mismo, cuando no coincide el que consta en el acta de nacimiento con el nombre que durante un periodo amplio de la vida de la persona fue utilizado otro, por lo que es necesario ajustarlo a la realidad de la persona. En éste sentido existe la jurisprudencia bajo el rubro **REGISTRO**

¹⁸ Cfr.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Mexicano, Primer curso. Op. Cit. Pp. 344 y 345.

CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL¹⁹, que establece que aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

El nombre se encuentra regulado en forma sistemática. Para evitar el uso de nombres falsos, la legislación penal es más específica ya que prevé como una conducta típica punible, la variación del nombre o del domicilio, en el artículo 317 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal , establece que se impondrá de seis meses a dos años de prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o

¹⁹ Sexta Epoca: Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Sexta Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 340 Página: 228. Tesis de Jurisprudencia.

apellido o se atribuya uno distinto del verdadero u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto al verdadero.

Como se aprecia en el precepto antes transcrito, el bien jurídico tutelado por la norma penal, se constituye la identificación del individuo, lo que contribuye a las relaciones jurídicas seguras entre los particulares.

Mientras que el Código Civil del Distrito Federal, hace algunas referencias con respecto al nombre, su naturaleza jurídica, y no limita en forma alguna la elección del mismo, principalmente, el derecho al nombre se encuentra contemplado en el título cuarto de libro primero del Código Civil, correspondiente al Registro Civil, de los que mencionaremos algunos preceptos que regulan el derecho de tener un nombre.

El artículo 58 de la ley en comento, determina como requisito para las actas de nacimiento, establecer el nombre y apellidos que le correspondan al sujeto a registro, entre otros datos para la individualización de la persona jurídica física, como son el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan (los apellidos corresponden a los padres del registrado tomando el apellido paterno de cada uno, o en caso de ser madre soltera, se identifica con ambos apellidos de la madre, tanto el paterno como el materno); asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del

Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. También establece que si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres.

Cumpliendo con la finalidad de la identificación del menor el artículo 59 del citado ordenamiento legal, establece la característica propia del nombre, que constituye también la filiación de la persona jurídica física, al disponer que en todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

De igual forma, el artículo 86, nos remite a las reglas para las actas de nacimiento, en caso de adopción, es decir, las actas de adopción se levantan con los mismos requisitos y elementos distintivos que se requieren para el caso de levantamiento de actas de nacimiento, y el Código Civil establece que en los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, asimismo establece el artículo 87 que, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Por otra parte el Código Civil para el Distrito Federal establece el derecho al

nombre y el llevar los apellidos de los padres, cuando estos sean reconocidos, tal como se aprecia en el artículo 389 y en este caso, se reconoce como un derecho el llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca.

Esta es la forma como se establece el nombre de las personas jurídicas físicas, según el Código Civil para el Distrito Federal, constituyendo un atributo de la personalidad esencial, en virtud de que es la forma en la que se puede identificar a una persona en su actuar dentro de las relaciones jurídicas que la misma entable.

En mi opinión, considero que el nombre cumple con dos finalidades, como lo es la de identificación de la persona, y por otra parte es un derecho de todos los seres humanos, por lo que se trata de un atributo de la personalidad sin el cual no es posible entender a la persona como tal.

1.2.3 ESTADO CIVIL

El estado de las personas, que gramaticalmente proviene de la palabra "estar" y consiste en la posición jurídica que guarda una persona dentro de la sociedad, esta implica la situación jurídica que guarda dentro de su familia así como la que guarda ante la persona moral denominada "estado".

Juan Antonio González define el Estado civil de la persona como *"las diversas circunstancias en que ésta se encuentra colocada en relación con el Estado, con la familia y consigno misma"*.²⁰

La definición que el autor ha proporcionado se considera apropiada, en virtud de que toma en cuenta la relación jurídico política de la persona, ya sea como nacional o extranjero; respecto al estado familiar, si éste es casado, soltero, padre, hijo, etc²¹. Finalmente, desde el punto de vista individual, el sujeto será capaz o incapaz; es decir, si por sí mismo para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Así como el nombre permite identificar a la persona, el estado civil fija su identidad jurídica, como un elemento más revelador de la personalidad, por lo que éste resulta imprescindible.²²

Existen corrientes de opinión que caracterizan el estado civil como una situación jurídica de la persona con relación a su prójimo, de los grupos sociales en que principalmente forma parte, siendo éstos: el Estado y la familia.

En la antigua Roma, el estado de la persona era de vital importancia, ya que de dicha situación se desprendía, fundamentalmente sus derechos. Cuando el

²⁰ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de derecho civil Op. Cit. P. 61.

²¹ Cfr.- Ibíd. P. 62

²² Cfr.- BONNECASE, Julien, "Elementos de derecho civil", Tomo I. Traducido por J. M. Cajica Jr. Editorial Cajica. México; 1945. P. 213.

imperio romano se expandía mediante luchas constantes contra otros pueblos, y capturaba prisioneros, producía el efecto de someterlos a la esclavitud. La misma suerte corrían los ciudadanos que se negaban a prestar el servicio militar, u omitía su inscripción en los registros censales, y el ladrón que era sorprendido en flagrancia.

La mujer también era reducida a esclava cuando convivía con los esclavos en contra de la voluntad de su dueño.

El *status civitatis* se otorgaba como una protección jurídica, a las personas que participaban en la *civitas*, y que por tanto eran *cives* o súbditos romanos. Quienes no eran ciudadanos romanos, primeramente se les denominaba "*hostes*" para después llamarlos peregrinos. No obstante, entre los ciudadanos romanos y los peregrinos surgió una clase intermedia, a quienes se llamaba como *latini*, quienes aún no siendo ciudadanos, tenían mejores condiciones que los extranjeros. Asimismo. El hombre libre, en Roma era clasificado, según toda su vida hubiese sido libre, o la hubiese adquirido la libertad por los medios idóneos para ello, de dónde derivaban los *ingenuos* y los *libertatis*. En síntesis, la situación jurídica a que nos hemos referido nos permite diferencia de una forma más clara la condición de nacional y de extranjero.

Por lo que atañe a la situación jurídico familiar, el Estado permitía en primera instancia. La diferenciación entre los *sui iuris* y los *alieni iuris*. Los primeros eran

personas dueñas de sí mismas, y no estaban sujetos a potestad alguna. Esta era la característica de que gozaban los *pater familias*, en cambio los *alieni iuris* no eran libres por estar sujetos a la potestad del *pater familias*.

Como bien dice el maestro Magallón Ibarra, "*La referencia que hemos realizado del antecedente romano, nos permite entender con facilidad la clasificación que ubica a la persona en una triple perspectiva: su nación; su familia y en sí misma.*"²³

Este mismo autor señala que irremediamente el sujeto solo puede revestir una de las características entre las distintas que existen, ya sea en el campo familiar, o con relación al Estado. Afirma que la persona que se reputa como nacional no puede revestir el carácter de extranjero para el mismo Estado; aunque en mi opinión no acontece lo mismo con la situación jurídica que se guarda en la familia, toda vez que una misma persona puede ser padre, hijo, sobrino y nieto simultáneamente aunque no respecto de la misma persona.

El maestro IGNACIO GALINDO GARFIAS conceptúa al estado de la siguiente forma: "*como atributo de la personalidad, el estado, de la misma manera que el nombre y el domicilio, es un signo de esta personalidad. En tanto el nombre individualiza a la persona y el domicilio la ubica en un lugar determinado del espacio, el estado es la posición que ocupa cada persona en relación: a) con la*

²³ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de derecho civil.- Op. Cit. P 101

familia (estado civil), y b) con la nación (estado político)... Así, el estado civil (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada y el estado político (nacionalidad) adscribe a cada uno, al grupo político, que es la nación. Una vez que se han delineado esos contornos, se podrá conocer cuáles son los derechos y las obligaciones, los deberes y las facultades que corresponden a cada uno según sea pariente, cónyuge, sea nacional o extranjero. De esta manera el estado es un presupuesto que necesariamente debe ser establecido, para conocer cuál es la capacidad de una persona²⁴.”

Es conveniente señalar que el estado civil de las personas es un atributo inherente a la persona física, y no es atribuible a la persona moral, salvo su condición de nacional o extranjero, es decir la relación que guarda frente al Estado.

El Estado civil de las personas se debe probar con las actas del Registro Civil, tal como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 39. Posición que ha sido aprobada por nuestro sistema jurídico y al respecto se puede ver el texto de la jurisprudencia bajo el rubro **ESTADO CIVIL. PRUEBA DEL**²⁵. En la que se establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil para el Distrito Federal y en los correspondientes a los códigos que en la república siguen el mismo sistema,

²⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Op. cit. Pag 375

²⁵ Tercera Sala. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1988. Epoca: Quinta Epoca. Parte II. Tesis: 807
Página: 1337. Tesis de Jurisprudencia.

cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

A pesar de ello, hay casos en los que no existen actas del Registro Civil; sin embargo, habrá otros medios probatorios de la situación que se guarda con relación a la familia, como lo sería el testimonio de los miembros de la sociedad que lo autentifique. La posesión de estado consiste en que si ante los ojos del derecho no se ocupa una determinada situación jurídico familiar, si ocurre frente a terceros.

Por tanto, la posesión de estado no constituye el medio ordinario de prueba del estado civil, sino únicamente un medio subsidiario que opera a falta de otros medios idóneos de prueba.

Esta ha sido igualmente, la visión del legislador Federal y local, cuando en el artículo 39 y 40 del Código Civil tanto local como del Distrito Federal, han establecido que el estado civil solo se comprueba con las constancias que emanan del Registro Civil; sin que sea admisible ningún otro medio de prueba, salvo en los casos expresamente exceptuados en la ley. En tanto que el segundo numeral dispone que en los casos en que no haya habido registros, se hayan extraviado, fueren ilegibles, solo de ésta manera se podrá probar mediante otros instrumentos o con testigos.

El estado civil, como ya ha sido señalado sirve para determinar el carácter y naturaleza de los derechos y obligaciones que le son atribuibles; ya que en consideración a su Estado Civil el sistema jurídico le impone el cumplimiento de cierta obligación o lo dispensa de ella.

Por tales motivos, la cuestión de saber si una persona posee o no un estado determinado, interesa en ocasiones para la existencia misma de un determinado derecho o de la obligación, y otras para su simple ejercicio.

Antiguamente, cuando prevalecía, al menos en su aspecto formal, la desigualdad de condiciones para los sexos, se sostenía un criterio establecido en la legislación civil y familiar, que incapacitaba a la mujer casada para la celebración de ciertos actos jurídicos, tal y como se desprende del criterio jurisprudencial identificado bajo el rubro **CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER CASADA**²⁶. En el que se establece que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, y es evidente que los artículos 174 y 175 del Código Civil establecen una limitación a la capacidad jurídica de la mujer, ya que la regla general contenida en los artículos 24 y 172 del mismo Código, es la de que siendo mayor de edad tiene plena capacidad, al igual que el hombre, para disponer libremente de sus bienes, lo que no ocurría en la legislación anterior a la Ley de Relaciones Familiares, con relación a la

²⁶ Epoca: Sexta Epoca. Volumen CXVI, Cuarta Parte. Tesis: Página: 31. Tesis Aislada.

mujer casada, porque entonces la regla general era la de la incapacidad de la mujer, que necesitaba de autorización marital o judicial para administrar sus bienes, disponer de ellos, obligarse y comparecer en juicio. Por razones obvias y tratándose de mujer casada mayor de edad el actual Código Civil sólo por excepción restringe su capacidad a los casos exactamente comprendidos en los artículos 174 a 177, cuando se constituye en fiadora de su marido, o se obliga solidariamente con él en asunto que fuera de su exclusivo interés. No obsta el hecho de que el esposo haya sido a la vez apoderado de su esposa y representante de la persona moral en favor de quien se dio el aval para garantizar a una tercera persona y a sus causahabientes el pago de un título de crédito, puesto que conforme al artículo 174 del Código Civil el mandato es el único caso en que la mujer no necesita de autorización judicial para contratar con su marido. Tampoco importa que el esposo haya sido o sea accionista de la persona moral en favor de quien se obligó, porque desde un punto de vista jurídico, según el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad mercantil inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, de lo cual se infiere que la esposa no se obliga solidariamente con su marido en asunto que sea del interés exclusivo de éste, como lo requiere el artículo 175 del Código Civil, para que sea menester recabar la autorización judicial.

Por fortuna, ésta situación ya no priva en nuestro derecho, reconociendo expresamente el Constituyente permanente, así como el legislador la igualdad

jurídica de los sexos, tal y como lo dispone el párrafo segundo del artículo 4º constitucional.

De tal suerte, que el estado civil de una persona en cuanto a sus relaciones familiares, y la posición que ocupa dentro de su núcleo familiar, depende de la posición en la que se encuentre con relación al resto de sus miembros, y dependiendo de dicha posición se generan las obligaciones y derechos que tienen unos con otros, de lo que se encuentra que el estado civil de las personas en relación con su familia, es un atributo de la personalidad en virtud de que todos los seres humanos tenemos relaciones familiares y en consecuencia de ellas derechos y obligaciones para con los mismos.

El Código Civil para el Distrito Federal establece estos derechos y obligaciones en los artículos 138 Quáter y 138 Quintus como relaciones jurídicas familiares, preceptos que establecen que en las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia; y que las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Ahora bien, el artículo 39 del Código Civil, establece que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo

los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Para efecto de acreditar el estado civil de una persona por lo que refiere a la posesión de estado de hijo, en base a la posesión que de dicho estado detenta, esto es, si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo tal como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 340 y siguientes, siempre y cuando el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos; el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y que el presunto padre o madre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Para tal efecto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 24, establece cuales son las acciones que se pueden intentar para crear situaciones relativas al estado civil, que tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron. Asimismo establece que las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se

ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Por otra parte, encontramos como elemento del estado civil de las personas, el denominado por algunos autores como estado político, y consiste principalmente en la situación que guarda una persona jurídica física con el estado o nación a la que pertenece, para lo que tomaremos en cuenta la idea del maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, quien establece *"el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad (o de dieciocho años si es casado) y tener un modo honesto de vivir²⁷"*.

En el caso del estado civil de las personas jurídicas físicas, con relación a su status que mantienen con el "estado" o nación a la que pertenecen, encontramos que su regulación se encuentra contenida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 30 al 38, preceptos en los que se establece principalmente, quienes son mexicanos, tanto por nacimiento como por naturalización, así como las obligaciones de los mismos, las características de los extranjeros en territorio nacional, la ciudadanía mexicana, y los casos en los que se pierde, así como los casos en que se pierde la nacionalidad mexicana; la suspensión de los derechos o prerrogativas de los

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas. Op. Cit. Pag. 453

ciudadanos mexicanos; principios fundamentales que contempla nuestra carta magna y se encuentran complementados en la Ley General de Población, en la que se establecen las características específicas de la nacionalidad y extranjería de las personas jurídicas físicas que se encuentran habitando el territorio nacional, y que en sí mismas constituyen el estado civil de las personas con relación a la nación en la que habitan, en especial nos referimos a la República Mexicana.

Finalmente habría de señalarse, que los caracteres del estado civil son los de inalienabilidad e imprescriptibilidad, por ser inherentes a la persona que los detenta.

1.2.4 DOMICILIO

En su acepción etimológica, la palabra domicilio se integra por la conjunción de *domus* que significa casa, con el verbo, *colere*, que entraña la habitación; por lo que en ésta connotación, el domicilio es el lugar en que se habita²⁸.

Sin embargo, en el ámbito jurídico, el domicilio no solo se refiere de forma exclusiva el sitio en que se habita, ya que mas bien se encuentra ligado a la actividad del individuo; por lo que se considera como un centro de gravedad,

²⁸ NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. cit. Pág. 1420

sobre el cual, el derecho tiene diversos ordenes para la producción de múltiples consecuencias jurídicas.²⁹

El Código Civil del Distrito Federal, ha establecido un concepto de domicilio según se establece en el artículo 29, señalando las reglas para determinar el que corresponde a la persona, y establece lo siguiente: *“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses”*.

Sin embargo la doctrina se ha encargado de tal cuestión; por lo que se puede decir, que el domicilio *“es el lugar en donde una persona se establece con el ánimo de residir”*.

La definición doctrinal, a diferencia de las disposiciones legales comprende dos elementos, a saber: el objetivo o material y el subjetivo o inmaterial y consisten en lo siguiente:

El aspecto objetivo que atiende al establecimiento de una persona en lugar determinado;

²⁹ Cfr.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas. P. 73.

El subjetivo o inmaterial, que trata sobre la intención de la persona de residir en el mismo.³⁰

La legislación común contempla y permite a la persona contar con distintas clases de domicilio, tales como:

- El voluntario y legal
- General o especial.

El primero, como su nombre lo indica, lo fija la persona de manera voluntaria, de tal forma que lo puede cambiar cuando lo desee; mientras que el domicilio legal es el que la ley le impone a la persona forzosamente sin que la voluntad de ésta intervenga de forma alguna. Entre éstos está el de las personas sobre quienes se ejerce la patria potestad o la tutela; el de los militares en activo, o el de los reclusos.³¹

El domicilio general es el que tiene toda persona física y que guarda conexión con todas sus relaciones jurídicas; mientras que el domicilio especial (comúnmente llamado convencional), es el que fija para el cumplimiento de ciertas obligaciones, por lo que no se puede tomar para fines distintos de los

³⁰ Cfr.- GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de derecho civil.- Op. Cit. P. 62.

³¹ Cfr.- GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de derecho civil.- Op. Cit. P. 63.

indicados. Ejemplo del último es el que se señala para oír y recibir notificaciones dentro de un procedimiento jurisdiccional³².

El artículo 30 del Código Civil para el Distrito Federal establece que se reputa como domicilio legal de una persona física *"el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente"*.

Proporcionando a manera de catálogo, los lugares que se reputan como domicilios legales para los efectos de ley, atendiendo a la calidad de la persona, los que a continuación se citan:

- I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

³² A éste domicilio, Magallón Ibarra lo nombra "competencial". Es aquel que es factor determinante para que la actuación de los tribunales sea dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia. Puede ser fijado por ambas partes o, por una de ellas. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil.- Op. Cit. P. 81.

- V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por mas de seis meses;
- IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido. Según se dispone en el artículo 31 del Código Civil del Distrito Federal.

En virtud de que las personas podemos contar con dos o más domicilios, la legislación común ha dispuesto lo siguiente: *“Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare”*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado dentro del concepto de domicilio, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, al establecer la jurisprudencia identificada bajo el rubro de **DOMICILIO**³³. Que los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside.

³³ Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Quinta Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 229 Página: 155. Tesis de Jurisprudencia. NOTA: El precepto actual del Código Civil, relativo al domicilio, sólo contempla el elemento objetivo.

El domicilio es objeto de tutela de las garantías individuales, consagrado en el artículo 16 constitucional, en el que se establece que ninguna persona podrá ser molestada en su persona, familia, domicilio (inviolabilidad del domicilio), papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior se pueden inferir las siguientes conclusiones:

- Toda persona cuenta con un domicilio, como un atributo de la personalidad, incluso en el caso "en el lugar en que sea hallado".
- Solo las personas pueden tener domicilio, en virtud de que por tratarse de un centro de imputación jurídica, solo las personas son susceptibles de ejercer derechos y cumplir obligaciones.
- Las personas pueden tener al mismo tiempo, varios domicilios.
- El domicilio es intransferible por herencia, lo cual no debe confundirse con el derecho de propiedad inmueble, dado que pudiera la persona tener un inmueble y no fijar su domicilio en él.

El domicilio en consecuencia, es un atributo de la personalidad, y se encuentra debidamente regulado por el Código Civil, así como las características del mismo, y consiste en el lugar en donde una persona se establece con el ánimo de vivir en el.

1.2.5 PATRIMONIO

El patrimonio es piedra angular del presente trabajo, ya que el tema a desentrañar es la posibilidad o en su caso imposibilidad de disponer libremente de la vida en caso de desahucio médico, para lo que habrá de conocer las diversas teorías que tratan de explicar al patrimonio como atributo de la personalidad y concluiremos analizando el trabajo realizado por el maestro Ernesto Gutiérrez y Gonzáles quien tiene algunas aportaciones con referencia a este tema.

Las principales teorías del patrimonio fueron elaboradas finales de siglo XIX, que no es otra cosa que la creación de una categoría formal, para el efecto de dar, igual o semejante trato a objetos de derechos que guarden entre sí características similares.

Los estudiosos encontraban que el patrimonio se constituía por una serie de bienes, con distinta naturaleza los unos de los otros, tales como derechos reales, personales, derechos de autor, etc. Por ello resultaba conveniente la creación de una teoría del patrimonio, en donde a través de dar a éste una categoría formal se pudieran incluir en el, la diversidad de objetos heterogéneos.³⁴

³⁴ Cfr.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, El patrimonio, 5ª edición. Porrúa. México; 1998. Pp. 29 y 30.

Teoría clásica del patrimonio. - La primera tesis elaborada mediante el uso de un método científico es la propuesta por *Aubry y Rau*, que aunque tiene muchos puntos de crítica, es el primer esfuerzo científico propositivo.

En estas tesis se define el patrimonio como *"el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho"*.³⁵

Para estos autores el patrimonio consiste en un ente abstracto, distinto de los bienes y obligaciones que lo conforman; a grado tal que sus elementos pueden variar en cualquier medida, e incluso desaparecer totalmente, sin que el patrimonio llegue a desaparecer.

Para estos autores el patrimonio se rige por los siguientes principios:

- Solo las personas pueden tener patrimonio;
- Necesariamente, las personas debe contar con un patrimonio;
- Las personas solo puede tener un patrimonio.

En contra de la teoría clásica surgieron teóricos que postulan la nueva corriente del pensamiento patrimonial afirman que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los diversos elementos que constituyen el patrimonio, formando una unidad, no

³⁵ PLANIOL y RIPERT, Tratado práctico de derecho civil francés, Oxford University Press. México; 1999. P. 126.

es la idea de la personalidad, sino que se trata de una afectación del conjunto de bienes a la realización de un fin específico o determinado.

Sobre el patrimonio Planiol y Ripert sostienen que es "*... una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o con mas exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique la liquidación, de la que resulte su valor activo neto*".³⁶

Rojina Villegas define con mayor claridad, al patrimonio al precisar "*...el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin*".³⁷

Para éste último autor, el patrimonio se constituye de los siguientes elementos, a saber:

- Deben existir un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin;
- Este fin debe ser de naturaleza jurídico-económica;
- Que el derecho organice con fisonomía propia, y por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y

³⁶ Ibid. P. 134.

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano. Tomo tercero", 9ª edición. Porra. México; 1998. P. 67.

obligaciones; por lo que si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación.³⁸

Conocidos los puntos de vista anteriores, habrá que conocer el pensamiento del maestro *Gutiérrez y González* quien concibe el patrimonio de forma distinta y que no cabe dentro de las dos teorías expuestas, partiendo el maestro, desde el aspecto etimológico para desentrañar el vocablo "patrimonio", ya que con el mismo, antiguamente se quería significar los bienes que se heredan, o bienes propios que se adquieren por cualquier medio. Asimismo se identifica al patrimonio con el vocablo riqueza³⁹.

El maestro precisa que ni la palabra "bien", ni la palabra "riqueza", se reducen a considerar la noción económica, argumento de donde resulta que si el patrimonio se conforma de bienes, habría que suponer que dicha idea se reduce a cosas económicas. Por los anteriores razonamientos, se puede concluir que tan es un bien en su acepción gramatical, tener un millón de pesos, al igual que tener un buen nombre ante la sociedad.

Entonces, el autor citado expone una idea mas amplia del patrimonio, así como de los elementos que lo deben constituir, entre los que estima los derechos de la persona sobre su propio cuerpo; la vida, la integridad física, la libertad, el honor,

³⁸ *Ibid.* Pp. 67 y 68.

³⁹ Cf.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- *Op. Cit.* Pp. 29 y 30.

que constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, que no merecen consideración distinta a la de bienes.

Por los argumentos señalados, *Gutiérrez y González* llama la atención de tratadistas nacionales y extranjeros, para que se convenzan de que al patrimonio no se le puede asignar meramente el contenido pecuniario. Y considera indispensable que dentro del concepto de patrimonio se abarque una noción más amplia en lo jurídico y en lo gramatical y menciona que el patrimonio deriva del término latino "patrimonium", y significa: *Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes o bien; bienes propios que se adquieren por cualquier título;... por lo que para el multicitado autor, el patrimonio se conforma por dos grandes campos, a saber: el económico pecuniario, y el moral, no económico o de afección, al que también se le puede designar como derechos de la personalidad.*

Por ello, y en apego al pensamiento del citado autor, en el segundo amplio campo de bienes necesariamente habrán de incluirse el derecho al nombre, al honor, la reputación, el derecho al secreto epistolar, telegráfico, telefónico, el derecho a la imagen, el derecho a las partes separadas del cuerpo, etc⁴⁰. y finalmente yo agregaría el derecho de la persona a la propia vida, con la limitaciones que imponga la ley.

⁴⁰ Cfr.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- Op. Cit. Pp. 41-47.

En virtud de lo expuesto, el autor en cita considera que el patrimonio guarda las siguientes características:

- Comprende todos los bienes de una persona, sin distinguir la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica su trato genérico, y por lo mismo que se les estime como universalidad;
- Se comprenden en el, no solo los bienes que representa un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente los bienes que tienen un valor afección, moral, o simplemente no pecuniario;

La definición de patrimonio elaborada por el maestro *Gutiérrez y González* es:

"Es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho".⁴¹

Nosotros consideramos que, efectivamente, el patrimonio no puede estar limitado a una acepción netamente pecuniaria, sino que, al tomar en cuenta que el patrimonio implica a todos los bienes, los que no pueden limitarse a bienes materiales, ya que consideramos que la vida también es un bien, pero de carácter invaluable y que no se encuentra limitado al valor pecuniario que al mismo se pudiera otorgar, por lo que compartimos la idea de que hay bienes invaluablees que también deben considerarse como patrimoniales y que son propios de las personas, como podríamos citar a la propia vida. Por lo que consideramos que el patrimonio se debe entender como el conjunto de bienes,

⁴¹ Ibid. P. 45.

obligaciones y derechos propios de la persona y que pueden tener naturaleza pecuniaria, es decir, valuables en dinero, y de naturaleza moral o invaluable en dinero. Para lo que debemos conocer cuales son los bienes jurídicos que pueden formar parte del patrimonio en el siguiente subcapítulo.

Incluso, debe destacarse que el estudio del patrimonio es tan amplio, que existe una rama del derecho civil, conocida como el derecho patrimonial y *Luis Díez-Picazo* concibe el derecho patrimonial como parte del derecho civil, aunque desde una perspectiva meramente económica, toda vez que lo aprecian como: *"...parte del ordenamiento jurídico, que está compuesto por el sistema de normas y de instituciones que están encauzadas a la defensa de la persona y de sus fines dentro de la comunidad, no resulta difícil aislar como una de sus partes al derecho patrimonial, que puede ser considerado como aquella parte del derecho civil, que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan las actividades económicas del hombre"*.⁴²

1.2.5.1 BIENES JURÍDICOS

Tal como se ha precisado en el apartado anterior, el patrimonio se compone de bienes, y para el presente trabajo es preciso dedicar, al menos otro punto para la definición de los bienes, los elementos que lo integran y dar una clasificación

⁴² DIEZ-PICASO, Luis, Fundamentos del derechos civil patrimonial, 5ª edición. Vol. 1. Editorial Civitas. España; 1996. Pp. 37 y 38.

de los mismos, para determinar la ubicación jurídica de la vida como bien susceptible de apreciarse en el patrimonio.

En su acepción etimológica, el vocablo bien procede del verbo "beare", que significa causar felicidad o dicha. Por lo que debe entenderse -según *Gutiérrez y González*- que estamos en presencia de un bien cuando el ser humano obtiene de algo, dicha o felicidad.⁴³

Personalmente considero que es una manera muy subjetiva de considerar a los bienes. Por lo que considero que es mejor definir al bien como aquel objeto, situación o motivo susceptible de causar un provecho a la persona.

En este sentido, el mismo autor para conocer a los bienes que integran el patrimonio, destaca a la cosa en su acepción jurídica bajo las siguiente frase "*...cosa es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular*".⁴⁴

Llegando a éste punto cabe reflexionar acerca de la naturaleza jurídica de la vida si se puede considerar como un bien, para lo que tendríamos que formular la siguiente pregunta; ¿qué mayor situación, circunstancia o realidad tiene mayor

⁴³ Cfr.- *Ibid.* P. 50.

⁴⁴ *Ibid.* P. 51.

valor para el ser humano que la vida?, y probablemente encontraríamos que la vida es un bien sobre el cual versan todos los demás bienes. Tomando en cuenta que desde la vida todo es susceptible de aprovechar al ser humano; y sin vida, nada es susceptible, siquiera de existir. Primero se requiere ser vivo antes de ser libre. A la falta de seres vivos no puede haber libertad, justicia, seguridad, armonía, democracia, tolerancia, etc. Y no solo me refiero a la vida humana. La vida de cualquier ser vivo es insustituible, mucho menos es canjeable, negociable, no se encuentra en el comercio, pero es obvio que aprovecha a quien la posee.

Es tan genérica la definición de cosa y de bien, por la diversidad de sus componentes que es susceptible realizar una clasificación de los mismos.

En este sentido, el concepto de bienes, como parte integrante del patrimonio, constituye piedra angular en este trabajo, ya que la vida es un bien jurídico y por tal motivo, debe regularse de manera específica, así como cual o cuales son las modalidades de este bien, si llega o no a formar parte del patrimonio y consecuentemente si es posible disponer de ella y en que casos, condiciones y formalidades, por lo que, resulta necesario tratar de deducir, con base en los elementos desarrollados para la clasificación de los bienes, cuales son las características del bien jurídico conocido como la vida, apoyando esta tarea, en los elementos y lineamientos existentes para la clasificación de los bienes como se desarrolla a continuación.

1.2.5.2 CLASIFICACIÓN

La clasificación es muy útil, y en el caso concreto nos reportará la utilidad de colocar de la forma más adecuada posible, a la vida como un bien equivalente en el mundo del derecho a una cosa. Apoyándonos en algunos criterios que se han utilizado para clasificar a los bienes jurídicos, y de los que se destacan los siguientes:

Por sus cualidades físicas o físico jurídicas, los bienes se pueden clasificar en:

- Por naturaleza esencial: en corporales e incorpóreos.
- Por su determinación: en específicas y genéricas.
- Por su posibilidad de sustitución en: fungible o no fungibles.
- Por su posibilidad de uso repetido en: Consumibles, gradualmente consumibles y no consumibles.
- Por su posibilidad de fraccionamiento: divisibles e indivisibles.
- Por su existencia en el tiempo: presentes y futuras
- Por su existencia en el espacio y posibilidad de desplazamiento: muebles e inmuebles.

Otra clasificación es la que atiende a **las relaciones de conexión que guardan unas cosas con otras**:

- Por su constitución y contenido se clasifican a su vez en singulares o

compuestas; las compuestas se subdividen en de hecho y de derecho.

- Por la jerarquía que entran en la relación del derecho son: principales o accesorias.

Finalmente, por su relación de pertenencia, se pueden clasificar:

- Por su susceptibilidad de apropiación: apropiables y no apropiables. Dentro de las apropiables están las apropiadas y no apropiadas.
- Según su capacidad de comercializar son: las que están dentro del comercio, y las excluidas del comercio.
- Por su carácter de pertenencia pueden ser bienes de los particulares o bienes públicos, subdividiéndose éstos últimos en bienes de derecho público y de derecho privado.

Finalmente habrá que definirse por una postura a considerar, la primera que saca del patrimonio al bien jurídico denominado vida, o en su caso, una segunda postura en la que tratemos de entender que algunos bienes que no son susceptibles de cuantificarse en dinero se pueden considerar como bienes patrimoniales, y al respecto, estimamos que el patrimonio puede estar compuesto por bienes cuantificables y por otros bienes que si bien es cierto no se pueden cuantificar en dinero, si constituyen bienes propios de una persona, como la vida, honor, imagen, etc.

Bajo el supuesto de no aceptar la postura anterior habría que seguir

distinguiendo entre los derechos patrimoniales y los no patrimoniales, tomando como base el argumento que asume que la persona tiene derechos que no siempre tienen el carácter de pecuniarios. De ahí que se distingan como patrimoniales los derechos susceptibles de apreciación en dinero, y no patrimoniales los que no se pueden apreciar en dinero, debido a que el patrimonio se constituye por un activo y un pasivo, y de los cuales se desprende su monto.⁴⁵

Consideramos que la vida, es un bien que forma parte del patrimonio, con las características antes señaladas, sin embargo, por tratarse de un bien jurídico, que esta protegido por algunas normas jurídicas, esta debería regularse debidamente como un bien jurídico desde el punto de vista civil, ya que como se verá en el capítulo siguiente, solo se protege ante terceros pero no existe reglamentación alguna que nos defina propiamente que es la vida, y en su caso, que beneficios y alternativas pudiera tener el titular de este bien para disponer o no de ella.

1.2.5.3.- LA VIDA.

La vida, se puede definir como un bien jurídico propio e invaluable de las personas físicas, de las que depende su existencia misma y en consecuencia su actuar en el mundo jurídico. El concepto de vida, genera muchas controversias,

⁴⁵ Cfr.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Op. Cit. Pp. 87 y 88.

aunado a que es muy poco abordado por los juristas, ya que constituye uno de los principales cuestionamientos filosóficos que a lo largo de la historia de la humanidad ha sido plantear concretamente que es la vida, y al respecto habría que determinarse en función de la persona a quien se formule el cuestionamiento, sus principios morales, religiosos, culturales, etc. y ante tal diversidad de posibles opiniones resulta difícil para cualquier ser humano por lo subjetivo que esto pudiera entrañar, el determinar concretamente que es la vida, pues pudiera considerarse como un don divino, mientras que para otros sea una circunstancia cósmica, una paso por la eternidad entre otros.

Esta discusión resulta tan antigua como compleja, además de que continua siendo tema de debates culturales, y al respecto el maestro Diego Valadés nos ilustra al referir que *"si echamos la mirada atrás veremos que cuando menos desde el siglo V a. J.C. el tema ha sido objeto de discusión. (refiriéndose a la eutanasia) Así lo acredita Sócrates (Platón, República, III, 407), cuando atribuye a Asclepio (Esculapio para los romanos) la decisión de no prolongar la vida "en los casos en que los cuerpos están totalmente enfermos por dentro", en cuyo caso no intentaba "prolongar la desdichada vida de los enfermos". El filósofo atribuye a Asclepio, dios griego de la medicina a quien ya en el siglo VIII a. J. C. Se rendía culto en Epidauro, capacidades de estadista (politicon), porque consideraba que la prolongación de la vida de alguna persona ("así fuera más rico que Midas") en tales condiciones "no era útil para el ni para el Estado (polis)". Cuando se trataba de una enfermedad prolongada e incurable, abunda*

Sócrates, "no es provechoso vivir así", por lo que quien se encuentre en semejante situación debe despedirse de su médico.⁴⁶"

Mientras que la Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Eugenia Maldonado De Lizalde, en su aportación al libro denominado "EUTANASIA" menciona que *"a mediados de los sesenta renace la preocupación ética vinculada a cuestiones médicas, legales políticas, sociales y morales, y se introduce muy evidentemente en la vida pública y en el programa filosófico contemporáneo. Existe una mayor sensibilidad, junto con el mejoramiento de las condiciones de la existencia, sobre el valor de la vida entendida como manifestación de la personalidad humana lo que desemboca en una reafirmación de la dignidad del sujeto que abarca hasta el momento de su propia muerte. El criterio tradicional del respeto a la vida humana, en virtud de su carácter sagrado, se acompaña con el criterio de si tal respeto se vincula a los conceptos necesarios de calidad, -respeto, dignidad, autodeterminación y autonomía de los pacientes- que garanticen su humanización en el campo de la medicina y de la disyuntiva vida-muerte.⁴⁷"*

Durante la historia de la humanidad, han existido diversos criterios para connotar a la vida, y muy pocos se han aventurado a intentar siquiera dar una definición o explicación de lo que es la vida, y desde mi punto de vista, la poesía es la que

⁴⁶ Aportación realizada por el maestro Diego Valadez al libro denominado Eutanasia. CANO VALLE, Fernando et al. Eutanasia. "Aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos." Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición, México 2001. Pág. XII.

⁴⁷ Ib idem. Pág. 129.

más se ha acercado dentro de su romanticismo a encontrar una idea más o menos clara de la vida y la muerte, y al respecto, referiremos una poesía de un poeta español llamado Angel Ganivet, citado por el Doctor Hugo Fernández de Castro en su aportación al libro denominado "Eutanasia" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien entiende y explica a la vida de la siguiente forma:

"¿Qué es la vida que vivimos?

¿Es el dolor que sufrimos?

¿Es el placer que gozamos?

¿Es la idea que pensamos?

¿Es la ilusión que fingimos?

Nace en la idea la ilusión

Y entre ambas la mente duda...

Placer en dolor se muda...

Y todos reflejo son

de una mísera ficción.⁴⁸"

Como podemos observar, el concepto de vida sigue siendo aún subjetivo, en atención a que depende del punto de vista de la persona que trata de explicarla, y esto se vuelve aún más complejo, si tratamos de entender un pasaje de la Biblia, contenido en el libro de Juan, capítulo 11 versos 1 al 44, en el que se

⁴⁸ Ib idem. Pág. 224.

narra que Jesús, se entera que su amigo Lázaro estaba muerto (Jesús menciona que estaba "dormido" refiriéndose a que estaba muerto). para lo cual acude a Judea, lugar en donde se encontraba el cuerpo de su amigo, quien tenía ya cuatro días en el sepulcro, y Jesús después de llorar por la muerte de su amigo Lázaro, ordenó quitar la piedra de la tumba, a lo que le dijo Martha, hermana de Lázaro que el cadáver ya hedía por el tiempo que llevaba de muerto, y estando a las afueras de la tumba, le ordenó a Lázaro que saliera, quien salió aún con los ornamentos propios que se ponían a los muertos en esa época y lugar⁴⁹.

En este sentido, podemos encontrar que para la religión cristiana, la vida es un don o regalo de Dios para los hombres, es parte del aliento divino a que se refiere el libro de Génesis capítulo 2 verso 7, así como el libro de Hechos capítulo 17, verso 25⁵⁰.

Por otra parte, encontramos que la muerte, desde el punto de vista de la religión judeo-cristiana, es el castigo que recibió el hombre por la desobediencia, ya que Dios, le ordenó a no comer del árbol de la ciencia del bien y del mal, porque si comiera de este fruto, la consecuencia sería la muerte, tal como se aprecia en el libro del Génesis capítulo 2, verso 17⁵¹.

Por otra parte, la ciencia médica ha tratado de dar un concepto de la vida, y al respecto, el Doctor, FERNANDO GUZMÁN MONRA, en una página de Internet

⁴⁹ Cfr. Santa Biblia. Op. Cit. Pág. 829 y 830

⁵⁰ Cfr. Ib Idem. Pags. 2 y 855 respectivamente.

⁵¹ Cfr. Ib idem. Pág. 2

denominada "MedSpain" ha tratado de establecer en que consiste la vida, y al respecto manifiesta que *"la vida es el conjunto de funciones biológicas que permiten al ser humano la posibilidad de conocerse a si mismo, el mundo que lo rodea y las interrelaciones que pueden darse entre si. Asimismo, posibilitan las capacidades inherentes a su esencia, como crecimiento, desarrollo, reproducción e incluso muerte."*⁵²

Por otra parte, tomaremos la definición que desde el punto de vista de la fisiología e higiene, nos brinda el Diccionario de Filosofía de Abbagnano, *"la vida humana, considerada como fenómeno biológico, abarca varios aspectos. Así, existe el meramente celular, resultado de la irritabilidad protoplásmica y sus manifestaciones (nutritiva, formadora, excitación, inhibición). Hállanse (sic), además, las funciones fisiológicas y las químicas. De aquí procede la energía del organismo con sus modos de conservación y circulación..."*⁵³

Por otra parte, los doctrinarios jurídicos, se han encargado de tratar de especificar en que consiste el derecho a la vida, pero como podemos observar, se estudia el derecho a la vida mas no dan una definición jurídica de lo que es la vida misma, sino el derecho y protección de la misma, al respecto el maestro Ernesto Gutiérrez y González conceptúa como derecho a la vida como *"el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de desear en todos los demás miembros de la comunidad, una conducta de respeto a su*

⁵² www.medspain.com

⁵³ ABBAGNANO Nicola. Diccionario de Filosofía. Fondo de Cultura Económica. Quinta reimpresión. México 1987. Pág.688.

existencia corporal, proyección que es sancionada por el ordenamiento jurídico.”⁵⁴

En este tema, se manifiesta el doctor Xavier Hurtado Oliver, al establecer que *“el derecho a la vida y a la muerte, son temas actuales. Por una parte se reclama el derecho de todo ser humano a desarrollarse a partir de que ha sido concebido, desde el momento mismo en que el óvulo materno ha sido fecundado por uno de los gametos del padre, hasta que la muerte por causas naturales sobrevenga, sin que el ser gestado hasta el nacimiento dependa del arbitrio o circunstancias ajenas la proceso vital. Por otra parte, se pretende que el decidir cuando y como morir (mientras esto sea posible) sea un derecho ejercitable sin interferencias morales, éticas, políticas, religiosas ni legales. Aborto, Eutanasia y Suicidio Asistido se debaten con pasión en muchos países. En México, el derecho a la vida, a la integridad física y moral desde el momento de la concepción, es garantía constitucional que el Código Civil recoge y el Derecho Penal protege, otorgándole el primero al nuevo ser derechos básicos desde que es concebido, y sancionando el segundo su muerte deliberada en cualquier etapa de la vida, desde su estado embrionario hasta la adultez. En consecuencia, el aborto (salvo casos de excepción especificados por la ley), la eutanasia en cualquiera de sus modalidades, la instigación y auxilio a un suicida son actos punibles. El consentimiento de la víctima no exime el dolo.”⁵⁵*

⁵⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El patrimonio. Op. Cit. Págs. 919 y 920.

⁵⁵ HURTADO OLIVER, Xavier. El derecho a la vida ; y a la muerte?. Editorial Porrúam México 1999. Págs. 129 y 130.

Como podemos advertir, existen diversos pronunciamientos respecto a la vida misma, algunos desde el punto de vista religioso, filosóficos, biológicos, y jurídicos, pero ninguno de ellos ha logrado definir en que consiste la vida, por lo que tratando de ser objetivos y con los propios elementos que contamos para su clasificación jurídica y retomando lo expuesto en el tema anterior, en mi opinión la vida independientemente de la definición de la medicina o la biología, podría clasificarse como un bien jurídico con las siguientes características: es un bien incorpóreo, específico, no fungible, gradualmente consumible, indivisible y siempre presente, mueble, singular y obviamente principal, apropiado, se encuentra fuera del comercio, primeramente por su naturaleza y constituye un bien de los particulares, además de que por su propia naturaleza resulta invaluable.

Tomando en cuenta el tema planteado en la presente tesis, es intrascendente la clasificación que se pudiera tener o intentar encuadrar en cuanto al bien jurídico vida, ya que como se explica en el siguiente capítulo, el derecho mexicano no expone a que se refiere el derecho a la vida, ni lo delimita en forma clara, siendo únicamente que lo protege principalmente en el derecho penal y en nuestra carta magna.

La vida en el derecho, pudiera tener algunas características en atención al punto de vista que se sostenga ya que se trata de un bien jurídico si la vemos desde el punto de vista de la persona que la posee, mientras que es un derecho si se

observa desde el punto de vista de todas las personas (físicas y/o jurídicas morales) ajenas al titular de la vida, quienes están obligadas a respetarla, y por último implica una obligación para el estado quien debe velar por su protección como una garantía individual.

Si se toma como válido el argumento antes expuesto, habría que descartar en principio la disposición de la vida propia por parte de terceros, mientras que el estado en algunos casos (que en lo personal no conozco ninguno en México) tiene la facultad de disponer de la vida de los particulares, me refiero especialmente a la pena de muerte.

Sin embargo el punto a tratar, es si existe la libertad, limitante o posibilidad de la persona física para disponer de su propia vida, ya que como se sostiene en renglones anteriores, desde nuestro particular punto de vista, la vida es un bien que se encuentra jurídicamente protegido contra terceros, pero no sucede así contra uno mismo, por lo que trataré de exponer las razones que se estiman fundadas para proponer al bien jurídico "vida" como disponible única y exclusivamente en los casos que se encuentre el titular de dicho bien jurídico en una imposibilidad del goce en forma digna, tomando en cuenta que cualquier definición resultaría insuficiente en un caso específico, pues el propio titular de la vida, puede darle el concepto y valor que en atención a sus circunstancias presente, y este a su vez, debe ser respetado y en algunos casos validado por el derecho.

CAPÍTULO 2. PROTECCIÓN DE LA VIDA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

A fin de realizar el planteamiento de la posibilidad de una disponibilidad lícita de una persona física como titular de su vida a la que la ley le otorga las características de un bien jurídicamente protegido, necesariamente debemos estudiar a la vida dentro de la legislación mexicana, aún cuando no es el motivo de esta investigación, hemos percibido la falta de atención por parte del legislador para realizar una normatividad adecuada y sistematizada del bien jurídico del ser humano que se ha denominado vida, y que fue objeto de estudio en el capítulo anterior.

En el desarrollo del capítulo anterior se estableció que la vida esta regulada en nuestra legislación atendiendo al aspecto de su conservación y a su protección por parte del estado, sin embargo no existe precepto alguno que determine en que consiste este bien jurídico denominado vida, sus características ni la forma en el que titular de dicho bien jurídico pudiera disponer o bien, le quedara prohibido hacerlo, por lo que existe una falta de atención en especial en la normatividad que tiene su lugar en el derecho civil particularmente en el título de los atributos de la personalidad. En este sentido, al no incluir en forma específica el derecho a la vida dentro de los atributos de la personalidad, se presenta una laguna legal en cuanto a la posible disponibilidad de la vida por parte de las personas jurídicas físicas.

Dentro del sistema jurídico-legislativo de nuestro país, la vida como objeto de protección, lo ha sido en un sentido muy restringido, particularmente para el efecto de que ninguna persona puede validamente privar de la vida a otra persona; (como se menciona en el capítulo anterior) y solo en algunos casos el estado puede disponer de la vida de los particulares, como lo sería la pena de muerte.

Por otra parte, la Ley General de Salud, a pesar de ser la Ley ad hoc y por lo tanto la que más debiera ocuparse del tema por regular todo lo concerniente en materia de salud, tampoco define lo que es la vida ante el sistema de salud, ante el estado, ante los terceros ni mucho menos ante el propio titular del bien jurídico denominado "vida", menos aún define cual es la naturaleza de dicho bien, limitándose a definir cuando se presenta la muerte o ausencia de vida, además de tales circunstancias, encontramos que la vida está pobremente regulada en nuestra legislación civil, y su protección se encuentra limitada a la materia penal, y no esta contemplada como un bien jurídico desde el punto de vista del titular de dicho bien.

Tales observaciones, trataremos de hacerlas notar en la regulación que encontramos en el sistema jurídico legislativo mexicano, para mostrar los preceptos que en diversos ordenamientos legales, regulan o se refieren a la vida, y realizando un análisis de los mismos en el siguiente subinciso.

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU TUTELA DEL BIEN JURÍDICO DENOMINADO "VIDA"

La protección más directa de la vida que se aprecia en nuestra Constitución, se contiene en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo en el que establece que *"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

De su texto se desprende que la pérdida de la vida de manera deliberada en un Estado de derecho solo puede ser consecuencia de una resolución jurisdiccional dictada con una medida de tal magnitud que condene al individuo a su pérdida motivada por actos lesivos de éste en contra de otros miembros de la sociedad y por supuesto, en normas o leyes previamente emitidas como una medida coercitiva; es decir, como una pena impuesta por el Estado, quien a través del trabajo legislativo de los órganos respectivos puede establecer la imposición de la pena de muerte en casos expresamente establecidos.

Además es el propio Estado, quien preocupado por vigilar que se respete la integridad física y la vida de la persona promueve incansablemente que éstos

derechos sean respetados por los propios gobernados, tal como se aprecia en la fracción décimo quinta del apartado "A" del artículo 123 de la Carta Magna, misma que establece que *"El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en los instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera a este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso"*.

El Estado se convierte en aval de los particulares (patrones) cuando se trata de mantener la salud y la mejor calidad de vida de los trabajadores. Para ello ha implementado distintos sistemas de seguridad social, según se trate de trabajadores sometidos al apartado "A" del artículo 123 o del apartado "B". Para las relaciones laborales del primer apartado se fundó el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto que después de la reforma constitucional del año de 1963 se creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El otro precepto en que se encuentra protegida por el artículo 14 de nuestra carta magna antes transcrito, sin embargo, no existe una protección directa a su conservación o a su cuidado, pero este derecho se infiere del artículo 4º del

propio ordenamiento en cita que a continuación se señala.

2.1.1 TEXTO DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LA SALUD POR PARTE DEL ESTADO.

El artículo 4º dispone en distintos párrafos el derecho a la protección de la salud de la persona en general, en su párrafo cuarto, que dice a la letra *"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."* Mientras que el párrafo séptimo del mencionado precepto establece que *"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."* De la anterior transcripción, se aprecia que, la protección de la salud, beneficia a todas las personas, en cuanto establece que *"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud."* Por tratarse de la Norma Fundamental, del artículo en estudio nace la protección de la salud a toda la población, e incluso es explícito el precepto en comento respecto de la protección de los menores, al establecer que; *"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral"*.

También establece nuestra Carta Magna que la Asamblea Legislativa tiene facultad para legislar en materia de salud y asistencia social, para el Distrito Federal tal como se advierte en el inciso c), base primera, fracción V inciso i del artículo 122 constitucional.

Las facultades locales y federales ponen de relieve la importancia que tiene para el Estado la protección de la salud y en consecuencia de la vida de los habitantes del territorio nacional, como se manifiesta nuevamente en la redacción de la fracción V del apartado "A" del artículo 123 de la Norma Fundamental, por lo que la política en materia de salud en el ámbito Federal es tendiente a la protección de la vida y la salud, sin que en sus preceptos se reconozcan matices al respecto.

De los anteriores preceptos se aprecia que, el estado está obligado a proteger la salud de las personas, estableciéndose en los mismos que ninguna persona puede ser privada de la vida, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pero no establece, si la persona jurídica física puede disponer o no de su propia vida, es decir, nadie puede disponer de la vida de otro, así como el estado debe procurar la salud de las personas, pero no se regula si la persona titular de la vida puede o no disponer de ella, por lo que considero que la persona capaz jurídicamente hablando, tal y como lo dispone el artículo 24 del Código Civil para

el Distrito Federal puede disponer de su propia vida, con las modalidades que previamente imponga la ley.

Como podemos ver, el estado mexicano se ha dado a la tarea de proteger a la vida en contra terceros, sin embargo, no es muy explícita la protección en nuestra Carta Magna, por lo que continuamos con el estudio de las leyes especiales de la materia para conocer hasta que punto se protege a la vida como un bien jurídico tutelado, y si en su caso, la persona puede disponer o no de su vida según el derecho positivo.

2.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito Federal ya establece los lineamientos básicos para considerar y regular el derecho de las personas, como lo son el nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, capacidad, sin embargo, en ninguno de sus preceptos determina en que consiste el bien jurídico denominado vida, regulada desde el punto de vista del titular de dicho bien jurídico, y considerarlo como un atributo de la personalidad, y así difundir los mecanismos que las personas jurídicas físicas pudieran tener acceso en caso de que así lo deseen, a disponer validamente de este bien jurídico cuando su goce y disfrute no sean posibles dentro de las ambiciones personales del titular de tal bien jurídico, y sobre el punto de la disposición de los bienes jurídicos encontramos el artículo 24 del ordenamiento que se analiza a continuación.

2.2.1 ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA FACULTAD DE LOS PARTICULARES PARA DISPONER DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES

La disposición legal del Código Civil, de mayor importancia para el desarrollo de la tesis es el artículo 24, en el cual se ha establecido que *El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.*

Principio jurídico que se encuentra igualmente regulado por el artículo 647 del mismo ordenamiento legal, que establece que *"El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."*

Tal como se aprecia de los preceptos antes mencionados, según nuestro derecho positivo y vigente, encontramos que el mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, y habrá de considerarse como genérico a la persona, en tanto que un atributo de la persona es el patrimonio, que como ya hemos visto se constituye a su vez, por bienes, y apegándonos a las ideas del Dr. *Gutiérrez y González*, no todos los bienes que conforman el patrimonio son susceptibles de valuarse en dinero, dentro de los cuales entra el honor y la vida⁵⁶.

⁵⁶ Cfr.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- Op. Cit. Pp. 29 y 30

Encontramos que, el legislador ha tratado de proteger el bien jurídico consistente en la salud incluso el de la vida en el Código Civil, ya que ha dispuesto en el segundo párrafo del artículo 163 el derecho de cualquiera de los cónyuges para dejar de cohabitar con su pareja por causas de salud; por lo que si éste último derecho está en riesgo por la reubicación del hogar conyugal, el juez de los familiar puede eximir al afectado del cumplimiento de la obligación matrimonial, lo que se aprecia al establecer el precepto legal en comento que, *"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad"*.

En la disposición transcrita se da preferencia y le otorga el legislador mayor valor a la salud de la persona que al cumplimiento de sus obligaciones maritales, y porque no, procurar la salud de las personas, respetando la libertad de disponer libremente de sus vidas, para no afectar a sus seres queridos en una etapa de fase terminal.

En este sentido, resulta claro que el Código Civil en comento, se avoca a la protección de la salud, y como consecuencia inherente a la salud, a la vida y su

calidad, sin embargo, nunca determina en que consiste la vida, y en su caso si el titular de dicho bien jurídico puede validamente disponer de ella y en que circunstancias; temas que se procura atender en el presente trabajo en capítulos posteriores.

Como observamos, el Código Civil no regula expresamente el derecho a la vida, y considero que debiera hacerlo por tratarse de un atributo de la personalidad, así como tampoco revela cual es la naturaleza de este derecho, si en su caso es disponible o no, lo que genera una laguna legal y da lugar a una serie de interpretaciones al respecto, pero para comprender mejor la problemática planteada, analizaremos a continuación otro ordenamiento jurídico para saber hasta que punto está protegida la vida en nuestro país, y para esto, estudiaremos a continuación la ley sustantiva penal en el Distrito Federal.

2.3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el Código Penal para el Distrito Federal se contienen las normas cuyo fin es proteger a la vida como un bien jurídicamente tutelado, sin embargo esta tutela o protección resulta parcial ya que se hace con el fin de que ningún tercero pueda atentar en contra de la vida de las personas, sin que en las normas penales encontremos definida en que consiste la vida, y en su caso si la vida constituye un bien jurídico disponible por parte de su titular, surgiendo una vez más la laguna legal, porque siendo una de las causas de exclusión del delito el actuar

con el consentimiento del titular del bien jurídico, siempre y cuando el bien jurídico sea disponible. En consecuencia cabe el cuestionamiento si ¿debería resultar atípica la figura de la eutanasia? Ya que siguiendo el principio de gobernabilidad, que establece que a los particulares lo que no está expresamente prohibido se encuentra permitido. Este razonamiento se basa en que en ningún precepto legal se aprecia que la vida sea un bien jurídico que no este a disposición de su titular, tan es así, que no existe el delito de suicidio, ya que si una persona intenta privarse voluntariamente de ese bien y no lo consigue no implica la existencia de alguna obligación o responsabilidad derivada de este acto mismo.

2.3.1 PROTECCIÓN DE LA VIDA EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal⁵⁷ en su Libro Segundo, Título Primero denominado "*Delitos contra la vida y la integridad corporal*" contiene en su capítulo primero el delito de homicidio; en el capítulo segundo el delito de lesiones, en el tercero reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones; el capítulo cuarto regula las figuras típicas de ayuda o inducción al suicidio; y finalmente el capítulo quinto trata del aborto, de los cuales se hablará a continuación:

⁵⁷ Así se denomina al NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal, el 16 de Julio del 2002.

Delito de homicidio.- El artículo 123 del Código Penal en comento, impone una pena de ocho a veinte años de prisión a la persona que prive de la vida a otro. Mientras que el artículo 125 dispone que *"Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple"*.

Señalándose que existe una muy delgada línea que diferencia lo previsto por el artículo antes transcrito y la disposición del artículo 345 de la Ley General de salud, que autoriza a los familiares de aquella persona que presente muerte cerebral para que se prescinda de los medios artificiales que le impiden la muerte. Y es preciso mencionar, que la situación aún se torna más compleja y delicada cuando la persona de cuya vida se desea disponer es poseedor de una herencia cuantiosa, por la que sus descendientes habrán de disputar.

La protección de la vida, incluso es atenuante en cuanto al homicidio cometido por la madre de un menor, tal como se aprecia en el artículo 126 del Nuevo Código Penal, esta atenuante se aplica siempre y cuando se prive de la vida al recién nacido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, conducta que se castiga con una pena de prisión que va de tres a diez años, y se

tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

El artículo 127 del Código Penal, nos menciona que el hecho de privar de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Una disposición como ésta impide alcanzar la propuesta de la presente tesis; ya que todo médico conocedor del precepto transcrito se negará por cualquier medio a coadyuvar con el moribundo o sus familiares para evitar el sufrimiento del primero, cuando la única manera de lograrlo es quitándole la vida. Sin embargo, se aprecia una sensibilización por parte del legislador, al contemplar al homicidio solicitado por el titular de la vida cuando existen de por medio razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, a dicho homicidio se concede un tratamiento atenuado, y la pena es incluso menor al homicidio simple y por supuesto al homicidio calificado, tomando en consideración que el sujeto activo se encuentra siempre con ventaja, por lo que se aprecia un ligero avance en la materia.

Este precepto en particular es el que impide a la persona capaz para disponer de su propia vida, aún cuando padezca una enfermedad incurable en fase terminal,

además de que impone una pena privativa de la libertad a quien movido por un acto de humanidad le ayuda a disponer de ella. Esto motiva a un replanteamiento en cuanto a la forma en que se ve a la muerte, cuando ésta última representa una etapa de alivio al sufrimiento de la persona que padece enfermedades incurables. Lo dispuesto en el artículo comentado nada tiene que ver con la ayuda o inducción al suicidio, en donde falta totalmente el aspecto humanitario, y la enfermedad incurable en fase terminal; es decir, se da por motivos distintos a los enunciados, por lo que no es moral ni aceptable que el estado tolere que los particulares dispongan de su propia vida bajo cualquier pretexto, salvo aquellos casos en los que como se ha mencionado en este trabajo, no exista remedio alguno para la conservación de la salud, y únicamente mediante la voluntad del titular del bien jurídico vida. Se trata de un tipo penal establecido y en consecuencia aplicable, sin embargo, en caso de considerar a la vida como un bien jurídico disponible, encontraríamos en esta conducta una causa de exclusión del delito al actuar con el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, como se observará más adelante.

La corte ha interpretado esta conducta, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "SUICIDIO. HOMICIDIO SOLICITADO⁵⁸.", en la que establece que "El suicidio, "acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida", no es delito, ni cuando se consuma ni cuando se frustra, pero la participación de otros

⁵⁸ Amparo directo 1926/57. Honorio Ruiz Alba. 22 de agosto de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Luis Chico Goerne.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen XIV, Segunda Parte. Tesis: Página: 219. Tesis Aislada.

en el suicidio ajeno, sí lo es. Así pues, analizando la parte final del artículo 312 del Código Penal, en el sentido de que la participación material tan completa que realiza una persona hasta el punto de causar la muerte de otro, determina la represión penal, a virtud de que nuestra legislación no prevé, como causa que excluye la incriminación, tal participación en el delito, independientemente del consentimiento de la víctima, pues sin desconocer que, con arreglo a la doctrina -la que por cierto sustentan otras legislaciones-, el consentimiento del ofendido constituye el ejemplo clásico de la exclusión de lo injusto con arreglo al principio de la ausencia del interés, a virtud de que supone el abandono consciente de los intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disponer sobre el bien jurídico protegido, lo cierto es que, conforme a nuestra legislación, quien presta auxilio o cooperación a la víctima que desea privarse de la vida, hasta el punto de que el agente participe realice materialmente la acción eficiente para la privación de la vida, tal conducta es objeto de represión penal, a virtud de que comete el delito de homicidio, quien priva de la vida a una persona”.

La posibilidad de considerar a la vida misma como un bien jurídico disponible en casos de desahucio médico, motivo de este trabajo, tiene consecuencias directas en materia penal, en especial en lo dispuesto por el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que este último precepto en cita, impide a las personas a ayudar a los enfermos en fase terminal para encontrar una mejor muerte, y castiga esta ayuda, encontrando como elemento necesario

que existan razones de humanidad de por medio, y en caso de que el activo no acredite estas razones humanitarias posiblemente sería considerado como un homicidio simple o incluso calificado, sin embargo, esta conducta pudiera encontrarse bajo alguna excluyente del delito, si el legislador establece a la vida como un bien jurídico disponible en caso de desahucio médico, ya que en este supuesto, se materializaría la causal de exclusión del delito prevista por el artículo 29 fracción III del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que dice que el delito se excluye *cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.* Así también establece que se *presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.*

Por lo que, si la ley que regula los atributos de la personalidad y que se trata de la ley civil sustantiva, estableciera expresamente que la vida es un bien jurídico disponible en caso de desahucio médico y se acreditan las demás circunstancias previstas en el precepto en comento, entonces la conducta consistente en ayudar a una persona que se encuentra en desahucio médico para disponer de su vida,

ya no sería punible por virtud de que se encontraría una causa de exclusión del delito.

2.4 LA LEY GENERAL DE SALUD

La Ley general de Salud, tiene como finalidad el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, es de aplicación en toda la Republica y sus disposiciones son de orden público e interés social, sin embargo hay que destacar que éste es el ordenamiento especial que regula la salud y en consecuencia la vida, pero en éste, no se establece cuál es la naturaleza del bien jurídico denominado vida, cuales son sus características, ni la posibilidad por parte de los titulares de dicho bien para disponer de su vida en casos de desahucio médico. Por lo que a continuación se enunciará la normatividad en cuanto a la vida se refiere, así como algunos comentarios del ordenamiento en consulta.

2.4.1 LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

El artículo 1º dispone que la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, establece las bases y modalidades

para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Por su parte la fracción II del artículo 2º causa controversia, respecto a los dos aspectos que señala: El derecho a la protección de la salud, tiene como finalidad *La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana*".

En esta fracción, encontramos dos supuestos que pudieran ser incluso contradictorios, ya que muchas veces el tratar de conseguir la prolongación de la vida puede ser contradictorio frente al segundo supuesto consistente en el mejoramiento de la calidad de vida humana, principalmente en cuanto encontramos que la finalidad de la protección a la salud abarca:

- La prolongación de la vida humana; y
- El mejoramiento de la misma

En ocasiones prolongar la vida humana no significa mejorar su calidad de vida; e incluso tiene como resultado el detrimento de la calidad de la vida de una persona. A manera de ejemplo, citaré el caso de una persona que se encuentra en fase terminal de cáncer pulmonar, cuando la quimioterapia, ya no es suficiente para frenar el crecimiento de las células enfermas; y como bien dicen los especialistas (oncólogos) los efectos secundarios del tratamiento se vuelven

peores y son más dolorosos que la misma enfermedad, por lo que hay quienes le brindan la oportunidad a los enfermos para decidir si se someten a un nuevo tratamiento, o con dolores menos intensos permitir que la enfermedad avance hasta la muerte. En estos casos, los médicos afirman que la persona no muere específicamente de cáncer, sino que la causa de la muerte directa puede ser un paro respiratorio, provocado por el colapso de los pulmones, problema que se puede presentar como una consecuencia lógica de los tratamientos médicos.

En el ejemplo invocado, la prolongación de la vida del paciente no conlleva necesariamente al mejoramiento de su calidad de vida; por lo que haciendo un juicio de valores y escuchando diversas opiniones habrá que decidir sobre el futuro inmediato del paciente, y solo en el caso que ya sean inevitables los dolores que son consecuencia de la enfermedad o que éstos sean próximos, se le deberá plantear al paciente la posibilidad de que este pueda determinar en que forma quiere morir, en que momento, bajo que circunstancias, o incluso, expresamente delegar este derecho y responsabilidad a alguna persona de su entera confianza, para que ante cualquier eventualidad pudiera disponer esta última de la vida del paciente.

Actualmente, la Ley General de Salud establece en el artículo 7º fracción XIV y 17 fracción VIII, que corresponde a la Secretaría de Salud impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud; es decir, no solo de aquellas que contiene la ley en comento, y en todo caso, habría que analizar

si la ley de salud puede, validamente regular a la vida como un bien jurídico disponible en caso de desahucio médico, pero a nuestro juicio, consideramos que, la vida se encuentra comprendida dentro del patrimonio de las personas, por lo que, proponemos reservar esta normatividad al Código Civil que es la ley especial de la materia, en cuanto al patrimonio y bienes de las personas.

Por su parte en el artículo 32 de la Ley General de Salud, establece que *"Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud"*. Al respecto no debe pasar desapercibido que la atención médica tiene como fin último el mejoramiento de la calidad de vida de la persona.

Lo anterior da pauta a señalar la adecuación que necesariamente habría que hacerse al precepto contenido en el artículo 34 de la propia Ley General de Salud, en el que solo se contemplan como actividades médicas: la preventivas, curativas y de rehabilitación; por lo que se sugiere aumentar aquellas medidas tendientes a evitar el sufrimiento prolongado del paciente terminal, basándose en una nueva cultura acerca de la muerte, en la que se considere como una etapa más de la propia vida, y reconocer el derecho a la persona a transitar hacia esa etapa de la forma más digna posible. Así como en el artículo 314 de la referida Ley General de Salud en su fracción VI se regula la figura del disponente, como aquella persona que conforme a los términos legales decide libremente sobre su cuerpo o sus componentes para su utilización en trasplantes; así

también sería importante que conforme al mismo principio se tome en cuenta la voluntad del disponente a efecto de tomar una decisión libre y apegada a sus principios sobre la forma en que quiere llegar a la muerte; y que los médicos coadyuven a cumplir su deseo, sin que se excluya la posibilidad de estar preparados para que llegado el momento, los órganos de la persona fallecida puedan ser ocupados para mejorar la calidad de vida de una persona susceptible de ello.

La Ley General de Salud aún cuando no regula ni define lo que es la vida como un estado físico de las personas o un bien jurídico objeto de tutela, en su Título décimo cuarto, Capítulo Cuarto contempla una serie de disposiciones relativas a la pérdida de la vida. Específicamente en su artículo 343 establece que "*la pérdida de la vida ocurre cuando:*

I. Se presente la muerte cerebral, o;

II. Se presenten los siguientes signos de muerte:

- a. La ausencia completa y permanente de conciencia;*
- b. La ausencia permanente de respiración espontánea;*
- c. La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y*
- d. El paro cardíaco irreversible".*

Relacionado con la disposición antes transcrita, el artículo 344 de la propia Ley General de Salud establece que "*la muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:*

I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;

II. Ausencia de automatismo respiratorio, y

III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

Los signos señalados deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I. Angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral, o

II. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas”.

Se aprecia un avance legislativo en relación a la disposición de la vida, contenido en el artículo 345 de la propia ley, misma que dispone que “No existirá impedimento alguno para que a solicitud o autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquel que

presenta muerte cerebral comprobada se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere la fracción II del artículo 343”.

Este avance en la materia que nos ocupa sería complementado en la medida que no solo permitiera a través del consentimiento de terceras personas se retiren los medios artificiales que eviten la presencia de los otros signos de muerte, después de sobrevenida la cerebral; sino que incluso el propio paciente pueda disponer y prever estas circunstancias en pleno goce de sus facultades mentales, sobre acontecimiento futuros, por lo que, lo óptimo sería que la persona de cuya vida se trata disponga libremente de ella, cuando todavía es lúcida y está conciente de las consecuencias de sus actos y determinaciones, para evitar llegar a la hipótesis contenida en el artículo 343 de la Ley General de Salud.

Por ello considero que mediante una debida información, educación y por parte del Estado allegar los medios necesarios, puede cambiar la cultura de la muerte en nuestro país, ya que la disposición de la vida de una persona, por ella misma no es un acto de cobardía en muchas ocasiones, en las condiciones en que se ha manifestado a lo largo de la presente tesis; es un acto de sensatez y que se debe reconocer el derecho a tomar una decisión tan importante como la expuesta, en las mejores condiciones de salud posibles y en atención a la propia salud física e intelectual de los familiares de aquella persona que se encuentra en etapa terminal de su vida sin opción a una recuperación, y la propuesta de normatividad de estas condiciones se analizará más adelante.

CAPÍTULO 3.- DESAHUCIO MÉDICO.

3.1 CONCEPTO DE DESAHUCIO MÉDICO.

Este capítulo, es de vital importancia en el planteamiento de la hipótesis de estudio, en virtud de que la propuesta radica en la posibilidad que la vida sea considerada como un bien jurídico disponible para la persona pero solo en caso de que el titular se haya declarado en estado de desahucio médico, por lo que es necesario conocer que se entiende por desahucio médico, así como el punto de vista médico sobre la preservación de la vida y hasta que punto se debe buscar este fin, para lo que trataremos de explicar en que consiste el desahucio médico.

El vocablo desahucio, *"del verbo desahuciar, quitar las esperanzas. Proviene del latín fiducia, que significa confianza, seguridad, creencia; ..."*⁵⁹

El desahucio médico lo entendemos como el diagnóstico u opinión médica que determina la imposibilidad material de preservar la vida, es decir, existe la inminente e inmediata posibilidad de que el titular del bien jurídico vida la pierda, hecho que es necesariamente ineludible para todos los seres vivos, sin embargo, cuando existen circunstancias que anuncian tal evento, debe existir la posibilidad de que los seres humanos, de una manera libre, dentro de su esfera jurídica, puedan validamente determinar si están dispuestos a culminar su vida

⁵⁹NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Universidad Nacional Autónoma de México, Op. cit. pag. 1267

en un hospital y a consecuencia de una enfermedad fatal que no tiene remedio, esta es una decisión personalísima y que no debe ser inducida por nadie bajo ninguna circunstancia. El desahucio médico, no está perfectamente bien delimitado por los especialistas en cuanto a su alcance temporal, es decir, ningún especialista puede decir exactamente cuando morirá un paciente o cuando ya no existe alternativa alguna para seguir viviendo, sin embargo, existen casos en que solo milagros excepcionales pueden permitir que una persona siga con vida, y me refiero a casos específicos como el cáncer avanzado, el SIDA en estado terminal y algunas otras enfermedades, y al respecto, ha de destacarse que cada una de ellas tiene su propia forma de alcanzar la muerte, sus propios padecimientos y algunas son mas rápidas en consumir a los seres humanos que otras, por lo que el desahucio médico y sus características, deben ser tratados por los especialistas en la materia y ser comentados con otros galenos, para determinar si existe alguna esperanza para que el paciente recobre la salud o no, y en su caso el costo en tiempo, esfuerzo, sufrimiento, tiempo de agonía, etc. que tendrá que cubrir por algunos días más de vida

Comúnmente, se ha denominado a esta actitud como EUTANASIA, que significa muerte buena, y que a la que se refieren muchos escritos formulados en esta postura, sin embargo, la EUTANASIA es muy amplia, ya que se puede presentar en cualquier momento y bajo cualquier pretexto, postura que no comparto, por lo que considero que esta disposición de la vida sea únicamente aplicable en los casos que la persona titular del bien jurídico, se encuentre en desahucio médico.

Por estos casos, la ciencia jurídica, tiene el deber, como disciplina del conocimiento humano cuyo propósito es regular la conducta de los hombres dentro de la sociedad, de normar la posibilidad de las personas que así lo deseen, de morir en circunstancias diversas a las que pueden encontrar después de ser declarados como desahuciados a consecuencia de una enfermedad terminal e irreversible, siempre y cuando la medicina haya determinado que no existe oportunidad alguna para preservar la vida, y solo se puede esperar un milagro, debiéndose permitir al titular de la vida elegir libremente entre las posturas siguientes: decidir si es preferible para éste optar por una muerte inmediata y menos penosa y dolorosa; evitar que se prolongue la vida y permitir que la enfermedad avance sin la intervención de los médicos; o bien, optar porque se siga conservando la vida en forma artificial mediante elementos externos y en consecuencia dejar que la enfermedad avance hasta que se presente la muerte, en estos dos últimos casos, siempre seguirá presente la esperanza de que se presente un milagro.

En la actualidad, existe la posibilidad de efectuar un diagnóstico firme de muerte con cierta precocidad, a través de los medios y avances que la tecnología brinda a los médicos, lo que ayudaría en todo caso al paciente a prever la posible forma en que será alcanzado por la muerte, cobrando vital importancia tal situación en este trabajo, ya que con un diagnóstico cierto, así como con la opinión de los especialistas médicos, se puede determinar cual es el futuro inmediato de la salud y posibles consecuencias de un paciente que se encuentra en fase terminal.

Nuestra legislación en materia de salud, regula los criterios tradicionales de muerte; como son la ausencia de pulso y detención de la respiración. De ahí surge el concepto de muerte cerebral, basado en la premisa de que la muerte del cerebro representa la muerte del individuo.⁶⁰ Esto tiene relevancia en el tema de estudio, ya que, una persona con tales características se declara como formalmente muerta, para fines de donación de órganos.

Por lo que respecta al desahucio médico, entendiendo a tal como una falta de esperanza en recobrar la salud e incluso en seguir viviendo, ha sido pobremente analizado desde la perspectiva del propio paciente, ya que éste, es quien reciente las consecuencias de los tabúes respecto de la decisión de elegir la forma en que desea morir. Y reitero, no trato de inducir al suicidio, sino que, respeto a las personas que desean agotar hasta el último recurso posible para continuar la vida, y este derecho les está garantizado, sin embargo, también existen algunas personas que no desean llegar a este límite, y de quienes los legisladores se han olvidado.

A los médicos compete la defensa de la vida, por lo que su rechazo a la muerte se encuentra debidamente fundado. Aunque reconocen que también es labor de los médicos defender a su prójimo del dolor y el sufrimiento; por lo que toda maniobra tendiente a buscar la muerte de una persona antes de lo previsible

⁶⁰ Cfr.- GORDON SCORER y WING, Anthony, Problemas éticos en medicina, Ediciones Doyma. España; 1983. P. 145.

constituye un delito, y es a lo que se ha denominado "eutanasia positiva"⁶¹. De hecho la falta de comunicación entre el médico y el paciente puede suscitar que en un momento dado ambos luchen para la persecución de distintos fines.

Por ejemplo, es probable que el médico luche aferradamente en contra de la muerte, mientras que para el paciente moribundo, ésta significa un aliado que la ofrece una liberación del sufrimiento o una bienvenida. *Eric Cassel*, ha publicado que es común que el sufrimiento ocurra durante el curso de la enfermedad y durante su tratamiento. Asimismo sostiene la obligación de los médicos consiste no solo en preservar la vida, sino que también aliviar el sufrimiento, y que lamentablemente -desde su punto de vista- poca atención se ha dado al problema del sufrimiento en la instrucción, investigación y prácticas médicas.⁶²

Por el contrario, la eutanasia negativa se caracteriza por el despliegue de conductas omisivas a fin de evitar la prolongación de una vida prácticamente terminada, y que debe ser con estricto apego a los deseos del moribundo o de sus familiares, y actualmente se encuentra regulada por el artículo 345 de la Ley General de Salud.

⁶¹ Autores como Gerald Dworkin han decidido también denominarla eutanasia activa, en la que la muerte es el resultado de las acciones destinadas a provocarla. Cfr.- DWORKIN, Gerald, "La eutanasia y el auxilio del médico al suicidio", Cambridge University Press. Traducido por Carmen Franci Ventosa. España; 2000. P. 134.

⁶² Autor citado por KATZ, Jay, "El médico y el paciente. Su mundo silencioso", Fondo de Cultura Económica. México; 1989. P. 404.

Los especialistas señalan que cada vez son más las personas que se inclinan por la práctica de la eutanasia negativa, rechazando contundentemente la parafernalia de gomas y tubos, que solo sirven para prolongar la vida de un moribundo infructuosamente.

Es permisible la anticipación de la muerte basada en el esfuerzo de obtener una muerte digna y decorosa, tranquila y sin sufrimientos. Si al suprimir el sufrimiento existe el riesgo de que la muerte se anticipe, se trata de un riesgo afrontable. La medicina en todo momento debe afrontar situaciones de riesgo, lo cual es muy distinto al despliegue de actividades que produzcan la muerte.

Los médicos coinciden con los juristas sobre la diferenciación del suicidio o la inducción al suicidio y la eutanasia; ya que no es una conducta moral ni jurídicamente justificable coadyuvar a la muerte de un suicida. De hecho, clínicamente se ha comprobado que los suicidas no tienen la voluntad de morir, sino de cambiar su situación en la vida. Aunado a lo anterior, muchos de ellos están afectados mentalmente por una enfermedad psíquica, que les ofrece una visión de la verdad distorsionada, por lo que son incapaces de conducirse libremente y sin vicios de la voluntad.⁶³

Sin duda se trata de un tema polémico, en el que distintos sectores de la sociedad opinan, haciendo afirmaciones que chocan entre sí. Tal es el caso de la

⁶³ ALONSO FERNÁNDEZ, Francisco, "Psicología y médica social", 5ª edición. Salvat editores. España; 1989. Pp. 188 y 189.

Iglesia Católica, cuyos representantes se han manifestado en contra de la eutanasia en sus dos aspectos, tanto positiva (ejecutando actos para privar de la vida a una persona) así como negativa (omitiendo actos para preservar la vida), basado en el argumento de la imposibilidad del hombre de arrebatarse la vida a sus semejantes, incluso, sin que valga la consideración de que un determinado caso se considere diferente.

Quienes defienden la disposición de la vida, sostienen que su teoría se inspira en un sentimiento de piedad humanitaria hacia los individuos condenados a una muerte segura y que por virtud del padecimiento de una cierta enfermedad sufren dolores atroces, que menguan claramente la calidad de vida del sujeto.

Incluso se han llevado a cabo procesos judiciales en contra de médicos y familiares que procuraron la muerte del paciente mediante el suministro de fármacos mortales que no producen dolor, y que sufrían terriblemente por el padecimiento de una enfermedad incurable y dolorosa, y en los que el mismo paciente manifestó enfáticamente se le provocara la muerte a fin de evitar un largo sufrimiento.⁶⁴

La manifestación de la voluntad del paciente declarado como desahuciado médicamente, es fundamental para tomar la decisión de ayudarlo mediante actos u omisiones para que la llegada de la muerte sea pronta; toda vez que no

⁶⁴ Cfr.- SEGATORE, Luigi y Gianangelo, Poli, "Diccionario médico", 5ª edición. Editorial Taide. España; 1975. Pp. 468 y 469.

es un hecho, que todos los pacientes en agonía tengan la voluntad de disponer de su vida⁶⁵; incluso algunos se aferran tanto a la vida, que aún en el último momento abrazan la esperanza de vivir, y a las personas que piensan de esta manera también debe garantizárseles su derecho.

Por lo tanto, entendiendo que en contra del desahucio médico, no existe posibilidad alguna de recuperar la salud, y el resultado inminente es la muerte, resulta necesario conocer el punto de vista específico de cada paciente, con una orientación médica adecuada, y en todo caso garantizarle que elija la forma en que desea dejar de existir.

3.1.1.- LA VOLUNTAD DEL PACIENTE CON RELACIÓN AL TIPO DE DESAHUCIO MÉDICO.

El desahucio médico, como se mencionó con anterioridad implica propiamente la imposibilidad de continuar con la vida, y en este subcapítulo, conoceremos en que casos se puede determinar que existe el desahucio médico, que permitiría a las personas disponer libremente de su vida y su forma de terminarla.

Como punto de reflexión, habré de destacar el pensamiento y punto de vista con respecto del desahucio médico y su propuesta para regular estos males, y me refiero al pensamiento de *Tomás Moro*, quien escribe "*Pero cuando a estos*

⁶⁵ Cfr.- DWORKIN, Gerald.- Op. Cit. Pp. 128 y 129.

*últimos males incurables se añaden sufrimientos atroces, entonces los magistrados y los sacerdotes presentan al paciente para exhortarle. Tratan de hacerle ver que está ya privado de los bienes y funciones vitales: que está sobreviviendo a su propia muerte, que es una carga para sí mismo y para los demás. Es inútil, por tanto, obstinarse en dejarse devorar por mas tiempo por el mal y la infección que le corroe... debe abandonar esta vida cruel y huye de una prisión o del suplicio. Que no dude, en fin, liberarse a si mismo, o permitir que le liberen otros".*⁶⁶

Como bien señala Robert G. Twycross *"Vivimos en una sociedad que trata de olvidar la muerte...es algo de lo que no se habla."* (...) En la actualidad, la familia media puede esperar no enfrentarse a la muerte, en su círculo inmediato... en tales circunstancias no es sorprendente que la mayoría de nosotros esperemos vivir hasta edad muy avanzada. La muerte no está presente en nuestros pensamientos concientes y no forma parte de nuestra filosofía de la vida".⁶⁷

Precisamente el aspecto fundamental de esta tesis tiene como base primordial privilegiar la voluntad de la persona para que pudiera decidir la forma en que quiere terminar su vida. Por ello, cabe señalar que la eutanasia voluntaria, como los médicos la han nombrado, depende de la aceptación por parte de la persona que sufre una enfermedad incurable terminal, quien tiene derecho a decidir el

⁶⁶ MORO, Tomás, *"Utopía"*, J. M. Dent & Sons. Traducido por Pedro Rodríguez Santidrián. Alianza editorial. España; 1984. P. 167. Inglaterra; 1951. P. 98.

⁶⁷ Artículo escrito en el libro coordinado por: Gordon Scorer y Wing, Anthony.- Op. Cit. P. 130.

grado de sufrimiento a que está preparado aceptar, y una vez que haya alcanzado el límite previsto por él con base a las recomendaciones médicas, tiene derecho a decidir sobre la clase de muerte que culmine con su vida. Por ello, quienes reniegan a tal derecho se puede basar en argumentos religiosos, morales y prácticos, como lo veremos a continuación.

Dworkin señala que hay quienes han propuesto, que con la finalidad de evitar presiones de familiares, amigos, y en general de terceras personas sobre la decisión para disponer de la propia vida, cuando la muerte es inminente, el consentimiento del enfermo debe recabarse por escrito, con garantías tales como la presencia de testigos, e incluso un periodo de espera que permita la posibilidad de cambiar de opinión.⁶⁸

Respecto a la voluntad del individuo y su capacidad para elegir el momento y las circunstancias de su muerte, cuando ya no le es posible hallar cura a su enfermedad, *Arnold Beisser* opina que la tremenda decisión de vivir o morir no debe pertenecer a los tribunales, abogados, hospitales, médicos, enfermeras, sino que debe permitirse la intervención de otro extraño ajena a la persona cuya vida está en juego. Afirma que la ayuda de los demás es indispensable y valiosa siempre y cuando busque la libre elección del individuo.

⁶⁸ Cfr.- DWORKIN, Gerald.- Op. Cit. P. 135.

Reafirma que la esencia de un ser vivo es su capacidad de elección; ya que de otra forma estaríamos condenados a vivir solo por instinto.

Más adelante señala que dar muerte biológica a un individuo resulta ser un mero formalismo, cuando éste ya se encontraba muerto de espíritu.⁶⁹

Considero que debería otorgarse la facultad expresamente en la ley, a las personas, para que disponga libremente de su vida, cuando los médicos que conocen su historial clínico, y el avance de una enfermedad incurable que ésta padezca, le hagan saber que hasta aquel momento no existe forma alguna para contrarrestar los efectos nocivos de la enfermedad, además sobre la inminente disminución de la calidad de vida del individuo, para que desde ese momento otorgue su consentimiento para evitar el uso de sustancias, cirugías y aparatos que artificialmente le prolonguen la vida sin mayor esperanza. Digo esto, porque las condiciones de vida de las personas que padecen una enfermedad terminal les impide disfrutar, vivir y gozar; por lo que muchos de ellos simplemente viven para sufrir sin embargo a ellos se les respetaría su decisión en cuanto a continuar así o disponer en su forma de morir. En tales condiciones, debe existir la posibilidad de reconocer a la persona la capacidad para decidir sobre su muerte, tomando en cuenta que se trata de una etapa más del ciclo de la vida.

⁶⁹ Cfr.- BEISSER, Arnold, "Tránsito apacible", Los libros del comienzo. Traducido por Alicia Bellón Santiago. España; 1997. Pp. 164 y 165.

La disposición voluntaria de la vida en casos de desahucio médico, debe tener el carácter de un acto personalísimo, que si bien debe ser debidamente consultada y comentada, en la toma de dicha decisión no debe influir directamente la participación de terceras personas, sin que importe su credo religioso, o su pertenencia a algún otro círculo social del disponente, e incluso de su propia familia. Tal manifestación de la voluntad podría hacerse ante fedatario público, como lo son el notario público, juez de lo familiar o el juez del registro civil, desde el momento que los especialistas determinen fehacientemente que el paciente ya se encuentra sin esperanza de recuperar la salud y la consecuencia inmediata del padecimiento que presenta, es la muerte, es decir, se encuentre en desahucio médico.

La manifestación de la voluntad del propio paciente, para unos será causa que justifique que en etapa terminal los médicos le ayuden a encontrar una muerte placentera, y habrá quienes señalen que nadie está facultado para disponer de la vida que Dios y la naturaleza nos han proporcionado, por lo que no hay situación alguna que justifique tal atentado contra la vida.

La voluntad del individuo tendiente a disponer libremente de su vida en casos de desahucio médico y solicitar la ayuda de otra persona con ésta misma finalidad en los casos en que no pueda realizar los actos tendientes a alcanzar esta finalidad tiene un sustento razonable, ya que en muchos caso no se trata de un acto de coraje o de cobardía, sino que es el producto de la razón y la lógica.

La decisión que el individuo pudiera tomar en un momento determinado de su vida, a fin de evitar un mayor sufrimiento en su lecho de muerte, respecto a la disposición de su propia vida, puede ser el producto del sentimiento, de la pasión, que se tome en un momento de ofuscación arrebatadamente; o bien, como una decisión informada respecto a una situación lógica, en la que prive la razón y la comunicación entre médico y paciente. Por tanto es importante sobresaltar que a nuestro juicio, deberá confirmarse que tal decisión obedece a un análisis interno y debidamente confirmado por el titular del bien jurídico.

Esto, debe atender especialmente al desahucio médico que presente el paciente, es decir, si se tiene una esperanza de tiempo de vida regular, corta o incluso inmediata, así como en atención al padecimiento que presente el paciente, y determinar el grado de sufrimiento que tendrá en atención a la enfermedad que presente, elementos todos, que deben ser analizados en forma objetiva por los especialistas así como por los pacientes para que en su caso, sea tomada la decisión correspondiente en forma adecuada.

3.1.2. EL DESAHUCIO MÉDICO Y LA DISPOSICIÓN VOLUNTARIA DE LA VIDA.

El desahucio médico, tiene como característica primordial, que desde el punto de vista de los galenos, ya no existe alternativa posible para poder preservar la vida, o en su caso, no sería propiamente una vida natural, sino que mas bien, dependería artificialmente de aparatos y artefactos que mantendrían vigentes los

signos vitales de la persona, sin que ello implique que el titular de la vida pueda continuar disfrutando de la misma.

Sin embargo, en este trabajo no podría pasar por desapercibido el punto de vista religioso, social y moral respecto de la vida, y la disposición de la misma, que comúnmente se conoce como eutanasia, ya que muchas veces la voluntad de las personas, se encuentra limitada por sus creencias religiosas, o la presión social y moral que sobre ellas se ejercen.

Los argumentos religiosos se basan generalmente en el punto de vista de la iglesia cristiana en México (y me refiero a la que tiene como fundamento la vida de Jesucristo y sus distintas acepciones como lo son la protestante, católica, etc.), y quienes postulan ideas religiosas, como ya ha sido comentado afirman que solo Dios puede disponer de la vida. Se dice que el hombre no tiene poder absoluto sobre la vida, sino que le ha sido conferida por la divinidad para administrarla de la mejor forma posible. Otro argumento es que nadie tiene derecho a tocar la vida de un inocente. Bajo la concepción religiosa, el ser humano no es propietario de su propia vida, aunque suene redundante, y por tanto la muerte significa depositar la última esperanza del hombre en manos de Dios; ya que su fe lo lleva a confiar en él, con paciencia y esperanza.⁷⁰

⁷⁰ Cfr.- GORDON Scorer y Wing, Anthony.- Op. Cit. P. 135.

Sin embargo encontramos citado un caso de eutanasia en el segundo libro de Samuel capítulo 1º, versos 1 al 16, de la Santa Biblia, que es el libro sagrado del Cristianismo, religión que es la principalmente profesada en nuestro país y a la letra dice:

- 1. Aconteció después de la muerte de Saúl, que vuelto David de la derrota de los amalecitas, estuvo dos días en Siclag.*
- 2. Al tercer día, sucedió que vino uno del campamento de Saúl, rotos sus vestidos, y tierra sobre su cabeza; y llegando a David, se postro en tierra e hizo reverencia.*
- 3. Y le preguntó David: ¿De donde vienes? y el respondió: Me he escapado del campamento de Israel.*
- 4. David le dijo: ¿Qué ha acontecido? Te ruego que me lo digas. Y el respondió: El pueblo huyó de la batalla, y también muchos del pueblo cayeron y son muertos; también Saúl y Jonatán su hijo murieron.*
- 5. Dijo David a aquel joven que le daba las nuevas: ¿Cómo sabes que han muerto Saúl y Jonatán su hijo?*
- 6. El joven que le daba las nuevas respondió: Casualmente vine al monte de Gilboa, y hallé a Saúl que se apoyaba sobre su lanza, y venían tras el carros y gente de a caballo.*
- 7. Y mirando el hacia atrás, me vio y me llamó; y yo dije: Heme aquí.*
- 8. Y me preguntó: ¿Quién eres tu? Y yo le respondí: Soy amalecita.*
- 9. El me volvió a decir: Te ruego que te pongas sobre mi y me mates, porque*

- se ha apoderado de mi la angustia; pues mi vida está aún toda en mi.*
10. *Yo entonces me puse sobre el y le maté, porque sabía que no podía vivir después de su caída; y tomé la corona que tenía en su cabeza, y la argolla que traía en su brazo, y las he traído acá a mi señor.*
11. *Entonces David, asiendo de sus vestidos, los rasgó; y lo mismo hicieron los hombres que estaban con él.*
12. *Y lloraron y lamentaron y ayunaron hasta la noche, por Saúl y por Jonatán, por el pueblo de Jehová y por la casa de Israel, porque habían caído a filo de espada.*
13. *Y David dijo a aquel joven que le había traído las nuevas: ¿De donde eres tú? Y el respondió: Yo soy hijo de un extranjero, amalecita.*
14. *Y le dijo David: ¿Cómo no tuviste temor de extender tu mano para matar al ungido de Jehová?*
15. *Entonces llamó David a uno de sus hombres, y le dijo: Ve y mávalo. Y él lo hirió, y murió.*
16. *Y David le dijo: Tu sangre sea sobre tu cabeza, pues tu misma boca atestigua contra ti, diciendo: Yo maté al ungido de Jehová⁷¹.*

Cabe mencionar que en el caso en comento, es visible que la molestia del rey David derivó que el acto eutanásico practicado por el personaje amalecita citado por el texto bíblico, implica principalmente de la violación a un principio de

⁷¹ SANTA BIBLIA, ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO, antigua versión de Casiodoro de Reyna (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602), otras revisiones: 1862, 1909, y 1960. Sociedades Bíblicas Unidas; impreso en Corea 4707m, 1997

autoridad espiritual, en el que se destaca que el rey Saúl lo era por la voluntad de Dios, y su autoridad deriva precisamente de la Autoridad de Dios, de tal suerte que la molestia del rey David es porque levantar la mano en contra de un ungido de Dios equivale a levantarla en contra de Dios mismo, según se desprende del propio texto bíblico.

Es un hecho, que a la sociedad en general, le interesa la conservación de la vida; y bajo el supuesto de que se llegase a considerar el derecho del individuo a disponer de la vida propia, la situación sería muy complicada por lo ambiguo de la expresión.

Hay quienes entienden por eutanasia voluntaria para expresar que la persona con una enfermedad progresiva incurable debe ser libre para solicitar la aceleración deliberada de su muerte; otros entienden el derecho a no someterse a tratamientos inapropiados que prolonguen la agonía y que les sean suministrados fármacos que atenúen el dolor. Debido a la ambigüedad resulta la complejidad del problema, que es necesario reconocer a fin de evitar errores serios.

Quienes están en contra de la disposición voluntaria de la vida, esgrimen argumentos, tales como la compasión, piedad y progreso, así como su preferencia a la agonía lenta y el mantenimiento de la vida por medios artificiales. Desde la perspectiva médica, consideran que la admisión de la eutanasia voluntaria conllevaría la despenalización de conductas relacionadas

desplegadas por los galenos. Señalan que si bien es cierto, que el enfrentamiento al dolor por parte del ser humano es una etapa en el proceso de maduración, están de acuerdo -opinión a la que me adhiero- de que el sufrimiento continuado e inútil y por la falta de esperanza resulta destructor.

Consideran que el permiso legal para consentir sobre la muerte deliberada de un individuo en agonía podría conducir al uso abusivo de ésta vía. Se ha comentado que su práctica podría hacerse extensiva a grupos de pacientes que no cumplieran cabalmente con los requisitos que al efecto la ley estableciera.⁷²

Los especialistas diferencian ampliamente entre la aplicación de sustancias con fines letales, de aplicar narcóticos analgésicos que mitiguen el dolor, que si bien supone el acortamiento de la vida, si se aplica por motivos médicos justificados y mediante dosis apropiadas, tales fármacos no son considerados como parte de la causa del fallecimiento.⁷³

Dadas las consideraciones sociales apuntadas, cabe preguntarse: ¿conduciría la legalización a un cambio de actitud por parte de la sociedad hacia la vida del individuo, hacia los ancianos y discapacitados, así como hacia los enfermos terminales?. Desde mi punto de vista, estimo que no, porque los valores individuales de las personas no dependen de la legislación, esto obedece principalmente a que las personas tienen sus propias bases morales en atención a

⁷² Cfr.- DWORKIN, Gerald.- Op. Cit. P. 139.

⁷³ Cfr.- *Ibid.* Pp. 135 y 137.

su educación y estas no siempre están en coincidencia con la ley, o incluso, no dependen de las normas jurídicas.

Excepcionalmente un paciente decide disponer en forma voluntaria de su vida; es decir, conciente sobre la disposición que se haga sobre su propia vida. En ocasiones, la petición es originada por la conciencia de que le espera un sufrimiento lamentable, así como el hecho de compartir su sufrimiento con sus seres queridos. Lo delicado acontece cuando el paciente bien atendido, desea disponer voluntariamente de su vida, cuando su situación física ha empeorado, para aquellos pacientes, sobre todo, de avanzada edad que están plenamente convencidos de que ya ha llegado su hora de morir. Lamentablemente, éstos pacientes, que aún estando en pleno uso de sus facultades mentales, no expresan abiertamente su deseo de morir, sino más bien, con actitudes, como dejando de comer o negándose a que se les sigan suministrando medicamentos, etc.⁷⁴ y esto obedece, desde mi punto de vista, a que no cuentan con los medios suficientes para tomar otro tipo de decisiones, como en todo caso podría ser, disponer libremente de su vida, y solicitar a los especialistas que se agilice el paso a la muerte, sin dolor y evitando la pena de verlos como se dejan morir en forma voluntaria.

Por tales razones, considero que es mejor, permitir a la persona manifestar abiertamente su voluntad para elegir una muerte digna, que se le permita

⁷⁴ Cfr.- *Ibíd.* P. 138.

transitar entre la vida y llegar a la muerte sin miedo, advirtiendo su situación de una forma mucho más natural y menos forzada; por lo que es importante un replanteamiento sobre el concepto de vida y su protección jurídica, para que dentro de la misma se contemple la muerte y el reconocimiento de la persona a disponer de su vida en agonía, en un tránsito apacible.

Después de plantear algunas consideraciones prácticas en torno a la voluntad del individuo para disponer de su propia vida, hay que destacar que podrían presentarse algunos aspectos negativos, principalmente, el que se mantenga el interés actual por mejorar los cuidados geriátricos y terminales, y que la autorización de la eutanasia voluntaria no sea un medio que conlleve al abuso de peticiones injustificadas, así como, hay que destacar que en caso de que la petición del enfermo fuese fundada existe la posibilidad de que los médicos por consideraciones éticas se negaran a aplicarla y en este supuesto al tratarse de un derecho del individuo a disponer de su vida cuando se encuentre en estado de desahucio médico, deben establecerse los medios necesarios para su cumplimiento.

Probablemente, también la muerte deba ser considerada como una garantía individual, aunque sería otro tema, sin embargo, lo trascendente, es conocer la postura de la disposición voluntaria de la vida, en caso de desahucio médico, que cada uno asumiría en el momento de presentarnos inminentemente ante la muerte, y la postura de cada uno, solo sería definida hasta ese momento, sin

embargo, algunas personas ya lo han hecho anteriormente y existe un testamento que se conoce como el "Living Will" que a la letra dice:

"Si no existe perspectiva razonable de que me recupere de un trastorno o enfermedad física o mental, que probablemente me causara sufrimientos intensos y me incapacitara para una existencia racional; solicito se me deje morir, que no se me mantenga vivo por medios artificiales y que se me administre cualquier cantidad de fármacos necesarios para aliviarme el dolor o el sufrimiento, aunque aceleren el momento de mi muerte".⁷⁵

Para que una persona pueda manifestar libre y conscientemente su voluntad de disponer sobre su propia vida en caso de desahucio médico, se requiere necesariamente que el médico le hable con la verdad y le informe el diagnóstico clínico de su estado de salud. Sin embargo, los médicos se han preguntado sobre la conveniencia o no de hacerle saber al paciente objetiva, pero sutilmente su delicado, grave o terminal estado físico. Hay quienes sostienen que la revelación de la prognosis fatal pudiera causar una muerte súbita o que genere sufrimientos innecesarios para el resto de la vida del paciente. En realidad son pocas las ocasiones, que un informe negativo a un paciente desemboque en la muerte súbita del mismo; por lo que la falta de comunicación y objetividad en los comentarios que un médico da a su paciente no conllevan necesariamente a la protección de la salud de éste, sino más bien a la ignorancia sobre su realidad, y

⁷⁵ Cfr.- GORDON Scorer y Wing, Anthony.- Op. Cit. P. 141.

la negación de su derecho a saber su diagnóstico a fin de tomar las decisiones pertinentes, una de las cuales, podría ser el derecho a disponer de la propia vida, hasta un cierto grado tolerable de sufrimiento, y cuya enfermedad no le permita recobrar su salud nunca más.

Tampoco es recomendable, afirma *Richard Cabot*, que se mienta a los pacientes, se pronuncien palabras sumamente optimistas, que distorsionen la realidad y la comunicación médico-paciente, aunque sea de buena fe. De hecho, muchos pacientes al oír las palabras reconfortantes de los doctores significan una treta de éstos para ocultar una realidad trágica.⁷⁶

Todo lo anterior viene a colación porque es frecuente encontrar que los médicos esconden la verdad de un diagnóstico negativo a su paciente, creyendo erróneamente, que con tal actitud se le protege de un mal mayor; que consiste en hacerle saber sobre su estado de desahucio médico antes de advertir las consecuencias lógicas y naturales que con el paso del tiempo se ven en un paciente con una enfermedad terminal.

3.2 OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS (ÉTICA PROFESIONAL, JURAMENTO DE HIPÓCRATES)

⁷⁶ Autor citado por KATZ, Jay.- Op. Cit. P. 421.

La ética médica, tiene como base fundamental la preservación de la vida y de la salud, y se encuentra respaldada históricamente por un pensamiento que es atribuido a Hipócrates quien se considera el padre de la medicina, y el texto de dicho pensamiento también conocido como juramento dice lo siguiente:

Juramento de Hipócrates.-

"Por Apolo médico y Euscalapio, juro: por Higias, Panacea y todos los dioses a quienes pongo por testigos de la observancia de éste voto, que me obligo a cumplir lo que ofrezco con todas mis fuerzas y voluntad. Tributaré a mi maestro de Medicina igual respeto que a los autores de mis días, partiendo con ellos mi fortuna y socorriéndoles en caso necesario; trataré a sus hijos como mis hermanos, y si quisieran aprender la ciencia, se las enseñaré desinteresadamente y sin otro género de recompensa. Instruiré con preceptos, lecciones habladas y demás métodos de enseñanza a mis hijos, a los de mis maestros y a los discípulos que me signa bajo el convenio y juramento que determinan la ley médica y a nadie más. Fijaré el régimen de los enfermos del modo que les sea mas conveniente, según mis facultades y mi conocimiento, evitando todo mal e injusticia. No me avendré a pretensiones que afecten a la administración de venenos, ni persuadiré a persona alguna con sugerencias de esa especie; me abstendré igualmente de suministrar a las mujeres embarazadas pesarios o abortivos. Mi vida la pasaré y ejerceré mi profesión con inocencia y pureza. No practicaré la talla, dejando esa operación y otras a los especialistas que se dedican a practicarla ordinariamente.

Cuando entre en una casa no llevaré otro propósito que el bien y la salud de los enfermos, cuidando mucho de no cometer intencionalmente faltas injuriosas o acciones corruptoras y evitando principalmente la seducción de las mujeres jóvenes, libres o esclavas. Guardaré reserva acerca de lo que oiga o vea en la sociedad y no será preciso que se divulgue, sea o no del dominio de mi profesión, considerando el ser discreto como un deber en semejantes casos. Si observo con fidelidad mi juramento, séame concedido gozar felizmente mi vida y mi profesión, honrando siempre entre los hombres: si lo quebranto y soy perjuro, caiga sobre mi, la suerte adversa.”⁷⁷

El diagnóstico para considerar a una persona como desahuciada médicamente tiene consecuencias fundamentales. Entre las consecuencias prácticas devendría la decisión del médico a fin de paliar el sufrimiento del paciente y ya no dedicar mayor tiempo a la cura de la enfermedad, lo que sería una consecuencia grave y negativa en el avance científico de la medicina; o por le contrario, en caso de contar con elementos de convicción suficientes para alentar las esperanzas del paciente, seguir en la lucha para la cura de la enfermedad y aún no considerarlo como un enfermo terminal (Desahucio médico).

Simultáneamente se presenta en el médico la disyuntiva si ha de procurarse prolongar la vida del paciente a cualquier precio, incluso a costa del sufrimiento humano.

⁷⁷ SÁNCHEZ SILVA, Alfonso, “Introducción a la técnica y educación quirúrgicas”, 3ª edición. Francisco Méndez Cervantes. México; 1983.

El problema consistente en si la medicina debe o puede hacer todo lo posible para alargar la vida constituye desde hace tiempo el objeto de discusión entre varios sectores de la sociedad, como son los médicos, juristas, filósofos, miembros de la iglesia, entre otros. La respuesta no es simple; sin embargo algunos médicos señalan que ellos son los que debe tener la última palabra al respecto, ya que no hay persona autorizada en el mundo que pueda decirle como comportarse en el ámbito profesional⁷⁸; sin embargo ignoran que su ética profesional en mucho se debe a la regulación jurídica vigente en un espacio y tiempo determinados.

En la actualidad entre los médicos existe un consenso en el sentido de que el acompañamiento humano de las personas que presentan un desahucio médico no solo es necesario para mantenerlo con vida (orgánicamente hablando), sino dentro de cierto nivel de calidad de vida; tratando en la medida de lo posible de mantenerlo conciente y dentro de su hábitat, hasta el momento de su muerte.

Si se desea ver la situación física de una persona desahuciada, se podría afirmar que por compasión, y con una actitud meramente humanitaria sería posible ayudar al enfermo mediante una conducta activa a terminar con su vida; aunque por otro lado se podría argumentar que nadie está facultado para afirmar que la vida de ésta misma persona ya no tiene sentido.

⁷⁸ Cfr.- MITTAG, Oscar, "Asistencia práctica para enfermos terminales", Editorial Herder. España; 1996. Pp. 28 y 29.

Como bien se puede apreciar, ambas opiniones carecen de objetividad, aunque con argumentos válidos dependiendo de las ideas, religión y ética del individuo que las emite.

Un problema ético, moral, jurídico y práctico es al que se enfrenta el médico cuando su paciente desahuciado le solicita expresamente, o en su caso, la voluntad de disponer de su vida proviene de sus familiares y amigos. ¿Cuál debiera ser la voluntad a cumplir. La del médico, la del paciente o la de los terceros piadosos?

Toda vez que una decisión de tal magnitud, se toma en el momento en que el paciente se encuentra inconsciente, son los familiares quienes hacen prevalecer su opinión, aunque no es obligación del médico cumplir con la misma, si éste encuentra que va en contra de su ética profesional, o siempre esperanzado a que algo positivo suceda. Por ello afirmo que lo mejor es que el propio paciente para disponer sobre su propia vida, cuando concurren todos los elementos clínicos para tomar dicha decisión. La manifestación de la voluntad de la persona no tiene que ser expresada precisamente al momento en que los médicos consideran que ya no hay nada por hacerse, sino, cuando se sabe sobre la gravedad del padecimiento, y que quierase o no el futuro inmediato del paciente es predecible; que dicho en otras palabras "No es necesario dejar la toma de tal decisión hasta el último momento".

Bajo la hipótesis de que se llegara a regular la disposición voluntaria de la vida en caso de desahucio médico en nuestro marco jurídico, considero que al momento de que se de a una persona un diagnóstico o durante el tratamiento de una enfermedad incurable, letal y de consecuencias dolorosas, se debe tomar por parte de los médicos como una medida inmediata el preguntar al propio paciente sobre la forma en que éste desea morir, valorando en mayor medida la voluntad del paciente, antes que la de sus familiares y amigos, y previa junta médica en que los especialistas deliberen sobre la situación real del paciente y su probabilidad de recuperación.

Otra medida legislativa puede ser la que suponga la prohibición a los médicos para aplicar una intensa tecnología médica (medios extraordinarios), cuando contradice la voluntad real del paciente; aún se haga de buena fe y con la intención de prolongar su vida.⁷⁹

3.2.1. ALTERNATIVAS FINALES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y DE LA SALUD

Otros elementos que resultan necesarios para conocer este trabajo, es analizar si existen alternativas finales para la preservación de la vida y de la salud, y si estas no se contradicen, ya que no precisamente el hecho de preservar la vida,

⁷⁹ Cfr.- Ibíd. P. 32. Sin duda habrá casos excepcionales en que el enfermo es cuidado en su fase terminal, en su propia casa, ya sea por sus familiares, amigos o enfermeras, que procuren su cuidado, en cuyo caso, la voluntad sobre la muerte del enfermo ya no correspondería, en último momento a los médicos, sino a las personas que se encuentran cuidando del mismo, así como del propio paciente.

implica preservar la salud, y menos si entendemos que dentro de la salud, también se encuentra la salud mental o psíquica, y en todo caso, el paciente o desahuciado médicamente hablando, deberá conocerlas para determinar si es su voluntad agotarlas todas o no, así como las condiciones naturales en las que encontrará su muerte, en atención al tipo de padecimiento que presente.

Una de las alternativas para el paciente que entra en estado de coma es mantenerlo vivo mediante la ventilación artificial y así conservar una oxigenación adecuada, hecho que puede prolongarse durante mucho tiempo, de lo que surge el planteamiento a saber, si la persona misma, puede prevenir esta agonía y determinar hasta que momento deben mantenerse estos elementos externos para preservar la vida de la persona, lo que implica la disposición de su vida en la que se tiene como prioridad la salud psíquica del propio paciente y su familia sobre el capricho de preservar la vida, aunque muchas veces se sabe que las posibilidades de recuperar la salud son casi inexistentes.

Para esto, debemos hacer una distinción entre los medios ordinarios y los extraordinarios para mantener la vida del paciente; los primeros son aquellos medios que pueden ofrecerse al paciente sin que se le imponga una carga excesiva a él como a sus familiares; en tanto que los segundos son los que implican un esfuerzo extraordinario, y generalmente resultan muy costosos, inusuales, dolorosos, difíciles y peligrosos, y cuyos efectos positivos no guardan proporción con las dificultades e inconvenientes que su uso conlleva.

El médico, de hecho, se encuentra obligado a utilizar los medios ordinarios que tiene a su alcance para conservar la vida y restaurar la salud del pacientes, aunque no está obligado a mantener los medios extraordinarios. Complicado es, ante el avance de la ciencia médica y de la tecnología diferenciar entre medios ordinarios y extraordinarios; además depende del lugar y el tiempo en que se aborde la distinción.

Así pues, la respiración artificial es un intento global de reanimación. De tal suerte que, si el paciente permanece inconsciente e incapaz de mantener, sin soporte artificial la respiración y la circulación, puede validamente decirse que el intento de resucitar a alguien ha fracasado; por lo que mantener la ventilación se convierte en biológicamente inapropiado.⁸⁰ Y en atención al país en donde nos encontremos, podremos determinar si la respiración artificial es ordinaria o extraordinaria, ya que el sistema de salud y avances tecnológicos son diferentes entre los países.

Para conocer las alternativas finales para la conservación de la vida, habrá principalmente que conocer, cuales son los posibles motivos que nos lleven a tomar estas decisiones, y en todo caso, si el paciente esta de acuerdo en que se le apliquen los mecanismos ordinarios y extraordinarios para preservar su vida.

⁸⁰ Cfr.- GORDON Scorer y Wing, Anthony.- Op. Cit. P. 144.

Para lo que regresaremos al concepto antes señalado de la eutanasia y algunos puntos respectivos sobre este polémico tema.

Señala el doctor FERNANDO GUZMÁN MORA, en una publicación electrónica de Internet,⁸¹ que el 80% de los holandeses están a favor de la eutanasia. Lo cual muestra que en la mentalidad común reina el primado de la autonomía, el derecho absoluto a disponer de sí mismos, según un mal entendido de respeto a la libertad, o en su caso se trata de la humanización de la ciencia que se traduce en actos humanos que se despliegan en la fase terminal de la vida del ser humano.

En el caso de China, el motivo principal que hace que se promueva la práctica de la eutanasia es el control de la población. Medidas como "una pareja, un hijo", el aborto involuntario, la anticoncepción obligatoria y la eutanasia tienden a disminuir la densidad demográfica del país asiático.⁸²

Para determinar si existe un tiempo de morir, partiendo de la premisa de considerar a la muerte como una etapa de la vida algunos autores como BEISSER⁸³ se plantean algunos cuestionamientos, que resultan interesantes, el punto se centra en el saber cuándo podemos considerar que el momento ha llegado, o si acaso existen los criterios con los que se puede juzgar el valor de la vida de una persona moribunda entre otros, que por supuesto no tienen una respuesta, ya

⁸¹ GUZMÁN MORA, Fernando, un artículo publicado en una página de Internet denominada www.medspain.com página 6

⁸² Cfr.- DWORKIN, Gerald.- Op. Cit. Pp. 149 a 151.

⁸³ Cfr.- BEISSER, Arnold.- Op. Cit. P. 162.

que los mismos dependen de cada persona, por lo que esta tesis está encaminada a determinar que solo la persona misma puede disponer voluntariamente de su vida en los casos de desahucio médico.

Los criterios objetivos para responder estos cuestionamientos solo pueden proporcionarlos la ciencia médica, y sin ellos, el criterio subjetivo de los propios médicos, bajo la forma de meras determinaciones discrecionales serían las directrices de la política legislativa a aplicar.

En conclusión, yo creo que debe respetarse la libertad para aquellas personas que piensen que ya se agotó la última alternativa para conservar la vida, o en su caso estimen que es intolerable el dolor que tienen que soportar para continuar viviendo, en este sentido, es necesario dejar en claro que el sustentante no quiere asumir una postura radical respecto de la decisión de los seres humanos en cuanto a la forma en que han de concluir su vida, sin embargo, estimo que debe garantizarse por parte del estado el acceso para aquellas personas que no deseen ser víctimas de un encarnecimiento médico y que así lo determinen, a los medios que la medicina moderna pueda brindar para evitar este sufrimiento y desgaste no solo del titular de la vida, sino incluso sus familiares y seres queridos, tomando en cuenta algunos requisitos y condiciones que debieran presentarse para determinar que en efecto se trata de un acto de humanidad la disposición voluntaria de la vida, y no de una salida equivocada o una inducción al suicidio, temas que serán tocados en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE LA NORMATIVIDAD PARA LA DISPOSICIÓN DE LA VIDA, CASOS ESPECÍFICOS Y FORMALIDADES

La muerte, es un hecho inminente en todos los seres humanos, y probablemente algunos quisiéramos encontrarla cuando estamos dormidos, o practicando alguna de nuestras actividades favoritas; como es el caso de algunos deportistas famosos o personajes públicos, quienes aparentemente pasaron de la vida a la muerte sin sufrimiento alguno, y en condiciones envidiables para el resto de los mortales, sin embargo no en todos los casos es esto posible, ya que algunas otras personas tienen terribles periodos de sufrimiento antes de morir, y de lo que también debe ocuparse el derecho.

Se debe considerar a las personas que no pasan por una etapa de sufrimiento antes de morir como afortunadas, llamándose a tal circunstancia "una muerte digna" ya que no pasaron por un periodo prolongado de sufrimientos que podrían incluso calificarse de inhumanos. No es fácil para una persona ser testigo de su propio deterioro integral, advirtiendo poco a poco como se va acercando el momento final, por lo que considero que el propio individuo puede elegir sobre la forma en que desea morir, en condiciones diferentes a las ideales, es decir, con motivo de una enfermedad terminal, elegir la forma y el tiempo en que desea morir cuando el sufrimiento es inminente.

Sería bueno analizar la siguiente reflexión emitida por el citado autor BEISSER

que se ha ocupado del tema respecto de la eutanasia, en la que plantea una forma idónea de muerte para las personas que han sido declaradas como desahuciadas médicamente hablando y que cada uno asumiera su propia postura respecto de su contenido: *"Me gustaría que mi tránsito fuese una celebración, rodeado de los que amo, simplemente nos sentaríamos juntos, quizás con un par de brindis. De vez en cuando recordaría cosas de mi vida y me reiría mucho, y lloraría. Si la fiesta sale bien, no seré capaz de distinguir la risa de las lagrimas. Y cuando la fiesta por fin acabe, nos despediremos y los invitados se marcharán, uno a uno. Cuando se haya ido el último, cerraré los ojos y desapareceré en silencio".*⁸⁴

El autor de las palabras transcritas le da valor a su propia vida en la medida de ser útil a los demás. Pienso que como él, a cualquier persona le afectaría seriamente ver como va menguando con el paso del tiempo, y sobre todo si es el resultado de padecer una enfermedad o varias irreversibles y cuya consecuencia inmediata es la muerte acompañada de un largo sufrimiento, para lo que el propio titular de la vida, debería decidir si debe considerar a la agonía y al sufrimiento como parte de la propia vida, y si estas condiciones serán necesarias durante el tránsito de la vida a la muerte, y en todo caso, respetar el punto de vista del propio titular del bien jurídico vida, y en el caso que la persona misma determine que no es necesario recorrer la agonía y sufrimiento antes de morir, el derecho debería garantizar esta decisión y allegarle los medios jurídicos

⁸⁴ BEISSER, Arnold.- Op. Cit. P. 192.

necesarios para que pueda optar por disponer voluntariamente de su vida, así como las consecuencias de sus propios actos.

Si el hombre, durante la vida debe tomar siempre decisiones entre disyuntivas que se le presentan, considero que también puede reconocérsele su capacidad jurídica para decidir sobre las circunstancias de su propia muerte. La elección a disponer sobre su propia vida, no significa que el derecho homologue a la vida como a un bien material y cuantificable en dinero; sino como el más valioso de nuestros bienes, cuyas características e importancia sociales no permiten a la persona disponer sobre el mismo bajo cualquier circunstancia; sino que deben concurrir una serie de factores para que se piense seriamente en reconocer tal derecho a la persona, no como un acto cobarde, sino fundado en razones objetivas, sumándose la compasión por nuestros semejantes en desgracia, y por el hecho de reconocerles su derecho a tener una muerte digna.

Habría en todo caso que mencionar, que existen personas con incapacidad legal para actuar jurídicamente, y que se han mencionado en el capítulo primero de esta tesis, estas personas no perciben las cosas como los demás, y muchas veces no son capaces de expresar sus sentimientos e ideas por los mecanismos comúnmente usados por el resto de la comunidad. Normalmente, la gente que ayuda a la existencia decorosa de estas personas, debe interpretar en todo momento el sentir de los pacientes, aunque seguro estoy, que algo que sería incuestionable es que ellos como cualquier otro ser humano somos intolerantes al

dolor; no nos gusta sufrir y muchos menos está en nuestro planes sufrir una larga agonía, antes de morir.

Toda vez que estas personas son material y jurídicamente incapaces para tomar decisiones, y sobre todo una tan fundamental; en caso de permitirse la disposición de la vida de estas personas (que sería otro tema de debate), considero que quien debería asumir esta responsabilidad, sería por un lado el Estado, a través de los órganos que declare competentes para ello, los médicos quienes estén en contacto directo con el paciente, cuyo conocimiento de su historial clínico es determinante para decidir en base a estos elementos, y en atención a su ética sobre este punto; o los familiares, quienes tomarán una decisión apegada más a cuestiones sentimentales, religiosas y morales, que de ética profesional.

Algunos doctrinarios que se han ocupado de la eutanasia sostienen que la despenalización de la ésta, sería en detrimento de las personas dementes, que no pueden externar su voluntad para su práctica sobre sus personas.⁸⁵

Para comprender mejor el presente capítulo de la disposición de la vida en casos de desahucio médico, así como la posición del sustentante respecto de la etapa de transición entre la vida y la muerte, y su posible normatividad debemos tocar el tema desde el punto de vista de la ética, pero ahora relacionada con la vida, y

⁸⁵ Cfr.- GAFO, Javier y Amor, José Ramón, "Deficiencia mental y final de la vida", Universidad Pontificia de Madrid. España; 1999: P. 190.

encontramos la palabra bioética que se conforma por dos vocablos bios (vida) y ethos (ética). Por lo que el propósito fundamental de la disciplina así denominada busca la armonía entre ambos aspectos.

Para ciertos autores, la bioética consiste principalmente en servirse de las ciencias biológicas para mejorar la calidad de vida. Otros autores delimitan su concepción a una relación entre la vida y los valores éticos al área de la actividad médica.

Una concepción mas adecuada a la realidad de nuestros días, referente a la bioética es la que nos proporciona *W. T. Reich*, quien la concibe como *"el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, en cuanto que dicha conducta es examinada a la luz de los valores y los principios morales"*.⁸⁶

Las nuevas situaciones que la ciencia propicia, hace que nos preguntemos ¿todo aquello que técnicamente se puede hacer, éticamente se debe hacer? Se trata de una eterna pregunta que vincula a la ética con la técnica.

En lo referente al segundo factor, en la práctica médica actual emergen sensibilidades y valores que necesariamente deben tener una repercusión en los ordenamientos jurídicos, como lo es, la autonomía de la voluntad del enfermo, el

⁸⁶ W. T. REICH, Introduction, *"Encyclopedia of bioethics"*, T. I. New York; 1978. P. XIX.

respeto a su libertad, los derechos del paciente, como el derecho a rechazar su sometimiento a ciertos tratamientos médicos, la compensación a causa de una deficiente asistencia médica.

Lo cierto es que ante la deshumanización de la medicina surge el anhelo visceral y la búsqueda razonada de una práctica médica al servicio del hombre.

Por otra parte, la dimensión social de la medicina genera nuevas posibilidades y al mismo tiempo, nuevas ambigüedades; por lo que la ética es vista desde distintos puntos de vista, tales como la fijación de las necesidades sanitarias, que no se puede confiar a un solo sector de la población. El avance de la ciencia produce nuevas necesidades artificiales que repercute en la aplicación de tratamientos y medicamentos innecesarios, e incluso, nocivos y deberán ser tomados en cuenta para la reglamentación de la disposición voluntaria de la vida en caso de desahucio médico.

El concepto de salud, evoluciona y al mismo tiempo se vuelve cada días más ambiguo y amplio; ya no solo implica la idea del bienestar, sino también la realidad de la calidad de vida, y la realización integral de la persona. La promoción de la salud impone tareas nuevas, como la planificación familiar, el cuidado del medio ambiente, la alimentación, el deporte, ausencia de vicios, higiene mental, entre otras, cuya interferencia unas con las otras exigen el análisis valorativo y la necesaria reflexión ética.

Por la divergencia de opiniones y complicaciones que se dan por la elección de cualquiera de los paradigmas o métodos racionales, aplicados a la ética es que autores como *Mariano Vidal* proponen el paradigma de la ética civil, la que explica de la siguiente manera.

Se entiende por ética civil al mínimo moral común de una sociedad pluralista y secular. La ética civil constituye el mínimo moral de una sociedad determinada, debajo del cual no se puede situar ningún proyecto válido (legítimo). Para el autor, se trata de la garantía autenticadora y unificadora de la diversidad de proyectos humanos⁸⁷. Tal afirmación hace que me pregunte ¿desde el punto de vista axiológico hay consenso entre los diversos sectores de la sociedad mexicana, respecto el tema que ha ocupado nuestro esfuerzo en el presente trabajo y que consiste en la disposición voluntaria de la vida en caso de desahucio médico.?

La respuesta está dentro de cada uno de nosotros, por lo que sera apoyada por aquellos quienes apoyen la tesis de la libre disposición de la vida de una persona cuando ya no es posible reestablecer su salud no encuentra mayor garantía que la que pudieran brindarle sus argumentos, corriendo siempre el riesgo de encontrar retractores de su posición.

⁸⁷ Cfr.- VIDAL, Marciano, "Bioética. Estudios sobre bioética racional", Editorial Tecnos. España; 1989. Pp. 15 y siguientes.

Por ello habrá que decir, que la posición asumida por el sustentante, aunque pueda ser objeto de crítica, se hace de buena fe, en base a principios filosóficos y los conocimientos jurídicos de que dispone, en la búsqueda del bien de la persona.

La disposición de la vida, como se puede observar tendría diversas consecuencias, y estimo debe ser perfectamente regulado para evitar el ejercicio indebido de un derecho, por lo que considero que se debe limitar este derecho a casos específicos y en mi posición, se limitaría únicamente a las personas que se encuentren en desahucio médico, tal como se analizará mas adelante.

Con los anteriores comentarios, y con conocimiento de algunos conceptos necesarios para saber si existe la posibilidad de regular la disposición voluntaria de la vida en caso de desahucio médico, así como analizar las consecuencias jurídicas de tales actos, debemos en consecuencia, hablar de estos temas a continuación.

4.1 DISPOSICIÓN DE LA VIDA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Tiene una gran relevancia, el origen de la voluntad que expresa su conformidad para disponer de una vida humana. Como ha sido señalado en páginas anteriores del trabajo, el elemento volitivo es susceptible de prevenir de la misma persona que ha sido desahuciada por los médicos, cuya enfermedad es imposible de

curar, y cuyo detrimento o mengua física o mental constituye una realidad próxima.

En este sentido, el hecho de que una persona pueda validamente disponer libremente de su vida cuando se encuentra en una fase terminal, y el resultado mediato o inmediato e inminente es la muerte, y que no quiera seguir en la transición dolorosa y traumática en que se encuentra para alcanzar este resultado final, implica propia y directamente una palabra que se ha usado a lo largo del presente trabajo y que es la de "eutanasia" o muerte dulce.

Con este respecto, la disposición voluntaria de la vida en caso de desahucio médico, ocupa un gran número de posturas y divergencias, y trataremos de tomar en cuenta las mas significativas en forma ilustrativa.

Argumentos a favor: de la legalización.- Entre éstos cabe destacar:

1. **Argumento de hecho**, a través del cual se afirma que la eutanasia es la única forma de evitar el dolor intenso, ya que a pesar de que existen adelantos médicos en los métodos paliativos, no se ha comprobado que se pueda controlar completamente el dolor que sufren los pacientes terminales. Sigue habiendo una falta de dominio en las técnicas y los pacientes continúan muriendo después de haber sufrido una larga agonía.

2. Argumentos de principios; siendo el primero, el de la compasión, dado que el dolor es difícil de eliminar en su totalidad. A éste principio se le suma el de la autodeterminación (propia voluntad del paciente) ya que solo se aplicaría a quienes sufren y piden expresamente les sea retirada la vida. Los médicos, únicamente lo harán cuando la persona sobre la cual se pueda realizar alguna manipulación médica tendiente a evitar se prologue su agonía, no sea capaz de manifestarlo por sí misma.

Quienes postulan ésta idea se basan en el derecho del individuo a la posesión y control de su propia persona. De donde se deduce que se basan principalmente en el principio de la libertad y el valor de la autodeterminación, e incluso afirman el compromiso moral de los profesionales de la medicina de aliviar el sufrimiento de las personas que se encuentran en desahucio médico.

3. Argumento lógico; mismo que se basa en la falta de distinción entre la llamada eutanasia negativa y la positiva, es decir, entre el hecho de que los médicos dejen de suministrar los medicamentos a un paciente en etapa terminal a fin de que llegue a su muerte por la falta de suministro; y la que se provoca mediante actos positivos, como cuando se aplica una determinada sustancia, con la que se sabe se provocará la muerte de la persona. Por supuesto, cualquier intento de regulación requiere de candados legales para evitar abusos en su práctica. Otros

argumentan que su falta de regulación permisiva provoca su práctica clandestina.

4. Argumento de creencia; se basa en la nula factibilidad de aplicar la eutanasia en personas que padecen demencia senil, o personas con discapacidades físicas o mentales.

Argumentos en contra de la despenalización de la disposición voluntaria de la vida.-

Principalmente se basan en el argumento de la justificación de la restricción legal para que las personas puedan disponer sobre su propia vida; ya que se trata de una protección necesaria del bien común, del bien individual y del derecho de las personas que no pueden consentir en su práctica. Señalan que no se puede perder de vista que cuando una sociedad permite a los médicos eliminar el sufrimiento de los enfermos, mediante la eliminación del que sufre, excede las fronteras de las permisiones a los médicos concedidas en el llamado mundo occidental, y que tan profundo cambio requiere, cuando menos, una justificación razonable y creíble.

Consideran que la simple apelación a la libertad del individuo y a la autonomía de los pacientes concientes, que desean la muerte, no tiene el suficiente peso para lograr un cambio tan radical. Como bien se afirma, la libertad del individuo y el peso jurídico de la autonomía de la voluntad, son objeto de restricciones,

cuando van en contra del bien común, en contra de las leyes y de las buenas costumbres.

Dicho en otras palabras, las libertades de los individuos no son absolutas, y con la finalidad de evitar el rompimiento del pacto social es fundamental imponer ciertas restricciones para su ejercicio.

Con el objeto de proteger un valor tan importante, como es la vida, las distintas sociedades se han preocupado por regular y evitar casos en que se presente su disposición. Se han resistido a aceptar el común acuerdo de voluntades tendientes a que una de las partes se encuentre autorizada por la otra a efecto de disponer de su vida. De tal suerte, que durante mucho tiempo solo se han establecido tres excepciones a la regla del respeto a la vida de los demás, siendo: la legítima defensa, la guerra justa y la pena capital, contemplada por nuestra propia Constitución Política pero cuya regulación ha sido resistida en todos los Estados de la República.

Bajo este contexto, admitir la disposición voluntaria de la vida, en cualesquiera de sus modalidades constituye algo tan relevante como añadir una hipótesis más sobre las cuales el Estado tolera la disposición de la vida de una persona.

Sin embargo, sería un acto todavía mas atroz que la disposición de la vida de una persona fuera meramente privado; toda vez que los efectos de hecho y de

derecho inmediatos que implicaría serían producto de la voluntad de las partes sin que para su validez se requiriera de la manifestación expresa de las autoridades estatales.⁸⁸

Y aunque personalmente veo muy difícil que el Estado mexicano, en la actualidad permitiese que los médicos tuvieran conductas activas tendientes a privar de la vida a una persona desahuciada a pesar de que esta manifestara expresa y claramente su voluntad en éste sentido a fin de no prolongar mas su sufrimiento; un primer paso fue la reforma al artículo 345 de la Ley General de Salud, en la que se faculta a los médicos, como ya lo vimos a prescindir de medios extraordinarios a fin de evitar se den los demás síntomas de muerte en una persona que presenta ya, muerte cerebral, a solicitud de los familiares y personas allegadas a la persona de cuya vida se trata. Pero considero que esta reforma sería complementada si además se pudiera eliminar el tipo penal que prevé la conducta activa de la persona (médicos fundamentalmente) tendientes a privar de la vida a una persona que padece enfermedad incurable, por causas de humanidad, tipo penal contemplado en el artículo 127 del Código Penal para el Distrito Federal, o en su caso reformar el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal.

La medicina a través de los años se ha preocupado por lograr avances a fin de evitar la muerte del individuo. En ocasiones los métodos empleados para ello,

⁸⁸ Cfr.- GAFO, Javier y Amor, José Ramón.- Op. Cit. Pp. 174 y 175.

van en contra de la misma naturaleza del organismo del ser humano, tratando de mantenersele vivo aún cuando la fuerza de sus órganos ya no es suficiente para lograr que la persona viva por sí misma.

Existen casos en que a pesar de los esfuerzos de los médicos y los avances de la tecnología y la medicina es imposible evitar el dolor que sufre una persona que padece una enfermedad terminal, sin embargo se lucha incansablemente por mantenerla viva aún sin respetar su voluntad, y en caso que el paciente decidiera prescindir de los elementos que lo mantienen vivo o que se le propicie algún suministro para evitar su dolor, esta petición no sería posible por tratarse de un hecho delictivo, lo que tiene como consecuencia que se le niegue el derecho a tener una muerte tranquila y apacible.

Es en ese momento en que los médicos y científicos se deben preguntar hasta que grado es humano tratar de mantener la vida de una persona a pesar de su evidente y manifiesto sufrimiento, en lugar de permitirle una muerte digna, que si está en sus manos proporcionarle. Se trata de una disyuntiva que se presta a la subjetividad; sin embargo, llega un momento en que los médicos deben aceptar su impotencia para hacer que la persona recobre su salud y evitar su deterioro físico y mental grave, para estar en posibilidad de tomar una decisión de muerte, no como si se tratara de un verdugo, sino mas bien de un ser piadoso, que al paciente le brinda la oportunidad de un tránsito digno hacia la muerte, evitando a toda costa el sufrimiento humano.

Además, la persona a quien se faculte para ejecutar los actos tendientes a la disposición voluntaria de la vida en caso de desahucio médico, y apoyar en este fin a un semejante, debe hacerlo e forma responsable y requerirá de criterios independientes, así como objetivos para determinar cuando debe acceder a una petición de tal naturaleza, evitando la arbitrariedad en éste tipo de decisiones, ya que involucra al bien máspreciado del hombre "la vida".

Considero que la autodeterminación del individuo no es posible que rebase el límite de la eutanasia; es decir, aliviar el sufrimiento de una persona que padece enfermedad incurable a la que irremediamente abrumba el dolor, y cuyo éxito de recuperar la salud es nulo; por lo que el derecho del sujeto a disponer de su propia vida no se puede extender a los casos en que se trate de mera depresión, que no se justifique con la inminente muerte del individuo y presidida de intensos dolores. En resumen, solo se aplicaría a las personas a quienes ya se les ha diagnosticado una muerte próxima y las consecuencias de su padecimiento sean el dolor y sufrimiento propio y de su familia.

La regulación de la disposición voluntaria de la vida por parte del paciente desahuciado, no atañe a su sola esfera jurídica, sino a la del médico, así que también afecta la vocación y la objeción de conciencia de éste. Lo que ahora constituye un acto de compasión, pudiera convertirse en una imposición u obligación para el médico, por el derecho del paciente a que se respete su

autodeterminación.

Pienso que la única posibilidad viable para mantener la regulación jurídica tal y como está contemplada en la actualidad, es que los avances de la medicina paliativa (aquella que evita el dolor del paciente) y curativa (la que ataca a la enfermedad o padecimiento) tengan enorme éxito, y que además sus costos estén al alcance de cualquier persona que los solicite; ya que de no ser así el derecho a evitar el sufrimiento en enfermedades terminales seguirá siendo un derecho de elite, para reducidos grupos de personas, marginando a la gran mayoría de la población.

La verdad es que en el fondo, lo que en realidad no ha sido objeto de estudio ni de práctica es la humanización del proceso de muerte. Es cierto, que la disposición voluntaria de la vida en caso de desahucio médico, podría ser un mecanismo a través del cual se humanizaría el proceso moral de los individuos, más no el único, sino como uno de la gama muy amplia de labores y tareas que se deben realizar al respecto, y no concentrarnos en su legalización, sino que infundir educación a la gente para que tenga conocimiento de la posibilidad de disponer de su vida en casos de desahucio médico y evitar el sufrimiento innecesario.

También habrá que tomarse en cuenta que existen posturas que pregonan la posibilidad de disponer de la vida en casos de desahucio médico, puede ser una

opción para los adultos mayores, que aparentemente ya no encuentran un propósito en la vida, que se sienten no solo una carga económica para su familia, sino una carga para la sociedad en sí, se convierta en una obligación, dado que la misma sociedad les autoriza ante tales circunstancias a que manifiestan su voluntad en este sentido, para que los médicos realicen actos que les priven de la vida. Pero con dicha actividad se corre el riesgo de que la misma sociedad vaya perdiendo aún mayor respeto a los mayores, quienes en el pasado han forjado el presente de las nuevas generaciones. Podría ser el efecto o la consecuencia del relajamiento moral y ético de la sociedad, como un síntoma de la decadencia en que vive nuestra sociedad actual. Por ello, tal fenómeno legislativo debe reposar sobre bases sólidas y no en argumentos fácilmente debatibles y carentes de sustento técnico, lógico y moral. Motivos por los que el sustentante no apoya la eutanasia activa aplicada a personas adultas mayores por ese simple hecho y deberá estar limitada a los casos de desahucio médico.

Además, digno de reflexión es tomar en cuenta la posibilidad de la disposición voluntaria de la vida a quienes carecen de capacidad jurídica y mental para la toma de decisiones, quienes al igual que los capaces sienten y sufren, con la única salvedad de que no disponen de los medios físicos para expresar su dolor y sufrimiento. Por ello, cabe señalar que la voluntad expresa será a cargo de las personas que legalmente las representen, apoyados por un consejo médico que determine la situación física y mental de su paciente, y en este caso el sustentante solo la apoyaría cuando el incapaz este en un estado de desahucio

médico y padeciendo dolores intolerables, en tal situación el incapaz estaría limitado para ejercer su acto de voluntad y podría hacerlo su familia cercana tal como se mencionó, con la respectiva carga moral y emocional que esta decisión acarrea irrefutablemente.

No puede ser ni moral y por lo tanto jurídicamente posible que la eutanasia sirva directamente para evitar los costosos tratamientos de las personas que padecen enfermedad terminal. Por supuesto que el valor económico no puede ir nunca por encima del valor de la vida. Esto pues, no podría ser un argumento válido para regular la eutanasia.

4.2 CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LAS PERSONAS PUEDEN DISPONER DE SU VIDA

Sin pretender realizar un trabajo exhaustivo del estudio de las enfermedades terminales, en este trabajo y a nivel ejemplificativo se tomarán en cuenta algunas de aquellas que comúnmente atormentan a la sociedad y por lo general tienen un final inminente que es la muerte.

Cáncer.- Se trata de una enfermedad ocasionada por células del organismo que pierden sus mecanismo normales de control y crecen desmesuradamente. Estas células se pueden desarrollar en cualquier tejido y órgano. En la medida que estas células crecen se pueden propagar en todos el organismo, a los que los

médicos llaman metástasis.

Las células del cáncer se desarrollan a partir de células completamente normales mediante un proceso llamado de transformación. El cambio se puede dar con motivo de un agente cancerígeno, entre los cuales se pueden mencionar, las radiaciones, la luz solar, algún virus o los químicos. Cabe señalar que no todas las células son igualmente susceptibles a los efectos de los agentes; sin embargo alguna alteración genética o el efecto de algún agente conocido como promotor aumentan la posibilidad de transformar a las células en cancerígenas.

Entre los factores de riesgo para desarrollar cáncer se encuentran:

- Historial familiar;
- Factores ambientales;
- La adquisición de algún virus; y
- La edad.

Los tipos de cáncer más comunes en nuestro país son de mama, próstata, pulmón, cervico uterino, linfoma y leucemia.

Hay ciertos tipos de cáncer, como lo es el pulmonar que se presenta en el organismo, pero lamentablemente la persona puede no presentar síntomas de la enfermedad, por lo que su control y combate se torna sumamente difícil, ya que cuando se llega a dar algunos de los síntomas, la enfermedad ya ha avanzado lo

suficiente como para aplicar algún tratamiento para contrarrestar sus efectos.

Los tratamientos ordinarios o convencionales para tratar la enfermedad son la cirugía, quimioterapia y radioterapia, para cuyo uso es necesario siempre de la valoración de los expertos, dependiendo del tipo de cáncer que se pretende combatir, de las circunstancias peculiares del caso, y de la situación particular del paciente sobre el que se pretende utilizar el tratamiento.

Los tratamientos extraordinarios son aquellos que no son usualmente utilizados, y que se conocen como experimentales.

Los tratamientos experimentales se realizan en instituciones dedicadas al tratamiento e investigación de diversas enfermedades. Estos tratamientos se conocen como "protocolos de investigación" o "ensayos clínicos". El objeto de estos protocolos es estudiar la eficacia de algún medicamento nuevo, conocer la dosis en que debe de administrarse, evaluar los efectos secundarios, etc.

Para su realización es necesario hacer una investigación profunda del medicamento o terapia a probar; además, debe ser aceptado por un grupo de expertos que determina si el protocolo aporta un conocimiento nuevo y, lo más importante, si es seguro para el paciente.

Estos estudios son financiados por personas e instituciones que tienen un interés especial en el desarrollo de cierto medicamento o terapia, por ejemplo:

asociaciones de ayuda a pacientes, hospitales, laboratorios médicos, empresas que fabrican material médico, etc. Por esta razón, generalmente son gratuitos para las personas que participan en él.

SIDA.- EL VIH/SIDA (SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA HUMANA) ocupa el cuarto lugar como causa más frecuente de muerte en todo el mundo. Como resultado de la propagación de la pandemia, las mujeres experimentan una doble carga: por el propio sufrimiento de la enfermedad y por la atención de quienes la están padeciendo.

El principal objetivo de las vacunas contra el VIH es enseñarle al sistema inmunológico a encontrar nuevas y tal vez mejores formas de ganar la batalla contra el virus. Existen diferentes tipos de respuestas inmunológicas: aquellas con las que nacimos (inmunidad *innata*) y aquellas que "aprendemos" (inmunidad *adquirida*). Las vacunas contra el VIH exploran el lado "aprendido" (adquirido) del sistema inmunológico por medio del envío de información a las células en diferentes formas con el objetivo de reforzar su aprendizaje y convertirlas en soldados más efectivos.

Nuestro sistema inmunológico aprendido o *adquirido* tarda más en responder, pero se limita a hacer su actividad y puede responder efectivamente una vez que ha aprendido una nueva tarea. Contraria a la respuesta del sistema inmunológico innato, estas células especializadas se cruzan con un grupo de asesinos (tales

como el virus de la gripe, una infección por hongos, etc) sin mostrar ninguna reacción pues están buscando un individuo específico (como por ejemplo el VIH). Si su misión es atacar a las células del VIH, buscarán y destruirán cualquier célula infectada con el VIH; o si su misión es atacar anticuerpos del VIH, buscarán en donde haya VIH flotando en la sangre.

Uno de los tipos de respuesta es la de los anticuerpos (también denominada respuesta humoral). Generalmente éstas atacan al virus que flota libremente en el cuerpo (fuera de las células). Otro tipo de respuesta es la respuesta celular misma que destruye las células infectadas con el VIH (elimina el virus que está dentro de la célula).

En el caso mexicano, aunque la política de salud provee libre acceso a costosos medicamentos antirretrovíricos para las personas que viven con SIDA, el acceso se hace a través de planes de seguros de salud dependientes de la economía de mercado que cubren sólo a las personas que tienen empleo en el sector formal, lo que hace que probablemente un método ordinario para paliar la enfermedad se convierta en uno de índole extraordinario.

Al igual que con el cáncer , los nuevos productos de laboratorio que se producen para contrarrestar a la enfermedad requieren de personas que se encuentren en fase terminal, en cuyos protocolos debe haber la autorización del paciente para que se apliquen en su organismo; sin que hasta la fecha se hayan encontrado una cura en contra del virus, y tampoco la pretendida vacuna que evite el desarrollo

de la enfermedad en el individuo. De hecho hay sustancias que no solo ponen en peligro la reputación de las compañías que las crean, sino además la salud del paciente; por lo que el hecho de mantener la vida de un individuo, debe pasar por un proceso prolongado de dolor, sufrimiento y de falsas esperanzas de recuperación.

José Luis Román-Pumar el día 23 de febrero de 2001 comentó que el combate contra el Sida sigue siendo un gran reto para la industria farmacéutica y que el desarrollo de medicamentos cada vez más efectivos, representan la mayor prioridad para contribuir a elevar significativamente la calidad de vida de todas aquellas personas que viven con el VIH/Sida.

Una de las formas, a través de las cuales se busca combatir el SIDA en México es mediante las campañas de información sanitaria a la población en general, principalmente que se difunda por medios masivos de comunicación y dirigidos a la gente en etapa productiva, ya que en ellos se ha registrado una mayor número de casos de contracción del VIH.⁸⁹

La muerte de éstos pacientes no es en todos los casos lo mas tranquila y digna posible debido, principalmente a la falta de tratamientos curativos y paliativos de la enfermedad, sino además quienes han contraído el virus del SIDA son objeto de discriminación social, llegando al extremo que ni sus familiares les llegan a apoyar, por lo que sumando ambas circunstancias es una verdadera tortura contraer el VIH.

⁸⁹ <http://www.epi.org.mx/> .

Bajo tales circunstancias, en tanto no evolucionan los tratamientos contra la reproducción del VIRUS y su propagación, y el costo de los mismos no esté al alcance de la mayor parte de los enfermos, es viable voltear a ver alternativas distintas, que si bien es cierto no buscan prolongar la vida de las personas, por lo mismo se evita tanto sufrimiento de las mismas durante su fase terminal.

4.3 PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIONES AL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Una reforma legal de la magnitud que se propone cabría más dentro del marco jurídico histórico de la Constitución Liberal de 1857, en la que se tomó como base a la libertad individual, como principio básico de convivencia social. Sin embargo la evolución constitucional enseñó a los mexicanos que la libertad individual debía tener limitaciones por el bien común. Tales limitaciones se reflejaron en el derecho de propiedad (propiedad comunal), en el comercio (monopolios), libertad de tránsito , etc. plasmadas en la Constitución Política de 1917.

Por ello, la vida como el bien mas valioso del hombre, es tutelada por el Estado, a fin de garantizar que todos los habitantes del territorio mexicano dispongan de la misma con las salvedades impuestas por las leyes. Dentro del marco establecido, el artículo 1º Constitucional prohíbe la esclavitud, en tanto que el

artículo 4° establece el derecho de todos los habitantes a recibir servicios de salud. Por ello habría que interpretarse que el derecho a la salud es el derecho de cualquier habitante a que se le proporcionen los medios necesarios para mantener la calidad de vida. Por tanto si la calidad de vida de la persona es muy precaria, y sin la posibilidad de mejorar, el Estado podría concebir como un derecho de la persona a disponer sobre su propia vida a fin de transitar de la manera mas digna posible hacia la muerte.

Habría que cambiar la visión de las cosas; la vida no necesariamente significa lo bueno, y la muerte lo malo, ya que en ocasiones la muerte es una mejor etapa de la vida a que aspira todo ser humano, pero bajo una óptica egoísta en la que se impida al ser humano a disponer de su bien máspreciado con consecuencias jurídicas unipersonales, sin que se afecte el derecho de un tercero, solo cuando ya no hay posibilidad de cura ante el sufrimiento de una enfermedad terminal.

Así pues, se propone la reforma al artículo 24 del Código Civil bajo el siguiente tenor:

"El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Las personas solo podrá disponer de su propia vida, cuando sufriendo una enfermedad en fase terminal e incurable, lo solicite expresamente a su médico,

quien se conducirá conforme a las reglas que al efecto disponga la Ley General de Salud”.

4.4 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El estilo de vida que impone a sus habitantes, la Ciudad de México, en ocasiones estresante, así como el medio ambiente en el que estamos inmersos, trae como consecuencia que aparezcan problemas de salud que no son usuales en otros lugares de la república mexicana.

En los últimos años, enfermedades como el cáncer y el SIDA son mas frecuentes en personas con vida citadina como la nuestra, sin que hasta la fecha se hayan encontrado curas y paliativos altamente eficaces en contra de su avance.

Se trata de enfermedades que se consideran médicamente incurables, y quienes las padecen sufren en muchos casos agonías largas y llenas de sufrimiento, ante el cual, no solo los médicos sino gente que pertenece a otros sectores de la población se han preguntado si la persona tiene derecho a disponer de su propia vida, cuando ésta ya no tiene un verdadero significado, y su muerte inminente parece próxima y acompañada de sufrimiento.

La tesis, trata de evidenciar el escenario jurídico, médico y social bajo el que se hace la propuesta, advertir las posibilidades de éxito de una reforma legal en

que se permita a la persona en uso de su garantía de libertad, para disponer de su propia vida cuando sea clínicamente conveniente, en beneficio del paciente y de su salud.

Esto no significa que se puede hacer uso indiscriminado de éste derecho. La idea para la elaboración de la presente tesis no es la legalización y legitimación del suicidio. Por el contrario, soy un defensor sin vacilaciones del derecho a la vida; pero existen casos en que la salud de una persona no le permite continuar con el disfrute de tal derecho de manera decorosa, y por éste término, tampoco me refiero a la calidad material de vida, estimable en bienes valuables en dinero, sino en el aspecto relacionado a la salud. Hay quienes por el padecimiento de alguna enfermedad desmeritan en grado tal su calidad de vida, para las cuales los adelantos de la ciencia y de la medicina no son suficientes para devolverles la salud, por lo que consideramos que sería propicio reconsiderar el derecho a la persona a disponer libremente sobre las condiciones en que quiere llegar a la muerte, tomando en consideración que la muerte es una etapa natural de culminación de la vida, es decir, poder disponer legalmente de una muerte digna.

Este planteamiento no solo requiere de la revisión de las normas secundarias, sino de los preceptos constitucionales que consagran el derecho a la vida, y el deber del Estado de protegerla y vigilar su protección por el mismo, y de los particulares a través de sus órganos, para poder regular el derecho de aquellas

personas que quieran disponer libremente de sus vidas, y en el caso concreto, propongo que esta posible disposición de la vida sea limitada a las personas que tengan un padecimiento mortal, irreversible y que disminuya la calidad de vida del titular, lo que en nuestra legislación no está previsto ni regulado.

En la toma de una decisión respecto al derecho de la persona a disponer de su propia vida, cuando las condiciones de salud ya no le permitan continuar disfrutando de este derecho natural, inherente a todo ser humano, pero que en ocasiones en lugar de verse como un derecho, la persona que padece una enfermedad terminal lo ve mas bien como una pena, sin tener en la ley mecanismo alguno que favorezca su posición individual frente a la muerte, a fin de terminar con su dolor y sufrimiento, siendo el caso de personas que padecen enfermedades como la diabetes, ciertos tipos de cáncer, VIH (sida), etc. En estos casos, debería sensibilizarse el legislador, y procurar los mecanismos adecuados para culminar con estos sufrimientos.

Una reforma legal para atender este planteamiento, debe procurar necesariamente a la toma de una escala de valores, en que se tome una decisión con apego a la moral, e incluso el punto de vista religioso y tratar de concientizar a la gente, de que muchas veces es preferible evitar el dolor y desgaste no solo del titular de la vida, sino incluso, de la gente allegada a este.

Para el ejercicio de éste derecho se requiere necesariamente que la persona que

disponga sobre su muerte lo haga en forma personalísima, por lo que su pérdida afectaría irreversiblemente su derecho a disponer de un bien sobre el cual, nadie más estaría legitimado a tomar una decisión al respecto.

Como ya ha sido abordado, solo es capaz el que habiendo cumplido 18 años de vida, es susceptible de conducirse a sí mismo; es decir, que no se trata de un enajenado mental, y que, por ende, puede tomar decisiones racionales, ya sea para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior se propone una redefinición de la atención médica a la que formula la Ley General de Salud, para que esta disponga en que consiste la atención médica, tomando en cuenta que la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud; mejorar la calidad de vida del ser humano en su aspecto orgánico y mental, y cuando esto no sea posible, las medidas que se tomen a fin de evitar se prologue el sufrimiento del paciente.

La única persona, o al menos, la mas autorizada para determinar sobre la vida y la muerte es aquella a quien pertenecen; por lo que el mejor momento para ello es cuando estando aún conciente, sabe la realidad de su propia salud, y las esperanzas reales de recuperarla, y por tal motivo, consideramos que la vida, como un atributo de la personalidad, se debe considerar como un bien jurídico disponible en caso de desahucio médico, y al respecto, encontramos que

efectivamente, la única persona que puede disponer de sus bienes, es el titular de los mismos, salvo casos de representación, pero siempre se trata de una decisión del titular de los bienes jurídicos.

Por lo tanto, considero que es viable la propuesta de establecer que la vida, puede ser un bien jurídico disponible en casos de desahucio médico, y la legislación es el medio indicado para facilitar a las personas el acceso a este derecho, por lo que considero debe establecerse claramente como un atributo de la personalidad a la vida, bajo los medios y condiciones que se abordaron en la presente investigación. Situación que quedaría resuelta si en el Código Civil del Distrito Federal, se estableciera que la vida es un bien jurídico disponible en el caso que el titular de dicho bien jurídico se encuentre en desahucio médico, y al establecer expresamente que la vida es un bien jurídico disponible, existiría una causa de exclusión del delito. Y esta adición a la ley, se propone que se realice en el artículo 24 del citado ordenamiento legal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- LAS PERSONAS CUENTAN CON ATRIBUTOS, SIN LOS QUE NO SE PUEDE CONCEDER ESTE CARÁCTER DE PERSONAS; AÚN CUANDO NO ESTÁN DEL TODO DELIMITADOS, LA DOCTRINA COINCIDE EN LOS SIGUIENTES: CAPACIDAD, ESTADO CIVIL, NOMBRE, DOMICILIO Y PATRIMONIO.

SEGUNDA.- UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA JURÍDICA ES EL PATRIMONIO QUE SE INTEGRA POR LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES CON QUE CUENTA, SIN EMBARGO, NO TODOS LOS BIENES QUE LO INTEGRAN SON SUSCEPTIBLES DE SER VALUADOS EN DINERO, COMO ES EL CASO DE LA VIDA.

TERCERA.- CON LOS ELEMENTOS DOCTRINALES QUE CONTAMOS, PODEMOS DETERMINAR QUE LA VIDA ES UN BIEN JURÍDICO INVALUABLE, INCORPÓREO, ESPECÍFICO, NO FUNGIBLE, GRADUALMENTE CONSUMIBLE, INDIVISIBLE Y SIEMPRE PRESENTE, AUNQUE NO ES SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE COMO MUEBLE O INMUEBLE, SINGULAR Y PRINCIPAL, APROPIADO, SE ENCUENTRA FUERA DEL COMERCIO, PRIMERAMENTE POR SU NATURALEZA Y CONSTITUYE UN BIEN DE LOS PARTICULARES.

CUARTA.- LA VIDA COMO UN BIEN JURÍDICO, NO SE ENCUENTRA REGULADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN, EN CUANTO AL PUNTO DE VISTA DE LA PERSONA MISMA,

SIN EMBARGO, EXISTE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROTEGERLA, Y LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LOS TERCEROS DE RESPETARLA, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE LA VIDA, TOMÁNDOLA EN CUENTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL TITULAR DEBE SER UN BIEN JURÍDICO DISPONIBLE, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE UN PRECEPTO LEGAL QUE ESTIME LO CONTRARIO, LO QUE SE ROBUSTECE CON EL HECHO QUE EL SUICIDIO NO ESTA PENADO JURÍDICAMENTE EN NUESTRO PAÍS.

QUINTA.- LA LEGISLACIÓN CIVIL, NO DELIMITA HASTA QUE PUNTO, EL TITULAR DE LA VIDA PUEDE DISPONER DE ELLA, ASÍ COMO NO ESPECIFICA EN QUE CONSISTE EL BIEN JURÍDICO VIDA, SUS CARACTERÍSTICAS, NI LA FORMA EN QUE EL TITULAR DE DICHO BIEN, PUEDA O NO DISPONER DE ELLA, YA QUE EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE EL MAYOR DE EDAD PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES, SIN HACER EXCEPCIÓN ALGUNA AL RESPECTO.

SEXTA.- LA LEY GENERAL DE SALUD ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 2º FRACCIÓN II, QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD TIENE COMO FINALIDAD LA DE LA PROLONGACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA VIDA HUMANA, SIN EMBARGO, EXISTE LA DISCORDANTE QUE NO SIEMPRE LA PROLONGACIÓN DE LA VIDA IMPLICA QUE LA CALIDAD DE LA MISMA SEA MEJOR, EN TAL CASO HAY QUE HACER UN JUICIO DE VALOR PARA ELEGIR SI ES MEJOR PROLONGAR LA VIDA O EN SU CASO PROCURAR LA CALIDAD DE LA MISMA.

SÉPTIMA.- APRECIAMOS UN AVANCE LEGISLATIVO EN MATERIA DE SENSIBILIZACIÓN RESPECTO DE LA CALIDAD DE VIDA EN CONTRAPOSICIÓN CON LA PROLONGACIÓN DE LA MISMA, AL PERMITIR QUE SE PRESCINDA DE LOS MEDIOS ARTIFICIALES PARA PROLONGAR INNECESARIAMENTE LA VIDA, CUANDO SE ENCUENTRA PRESENTE LA MUERTE CEREBRAL EN LA PERSONA TITULAR DEL BIEN JURÍDICO, SEGÚN SE ENCUENTRA CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 345 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

OCTAVA.- EL DERECHO, TIENE EL DEBER COMO DISCIPLINA ENCAMINADA A REGULAR LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES DENTRO DE LA SOCIEDAD, DE NORMAR LA POSIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE ASÍ LO DESEEN, A MORIR DE UNA FORMA DIVERSA A LA QUE PUEDEN ENCONTRAR COMO RESULTADO DE UNA ENFERMEDAD TERMINAL E IRREVERSIBLE, Y CUANDO LA MEDICINA HA DETERMINADO QUE NO EXISTE OPORTUNIDAD ALGUNA PARA PRESERVAR LA VIDA DE UNA FORMA DIGNA, Y SOLO SE PUEDE ESPERAR UN MILAGRO, PROONGO QUE SE PERMITA AL TITULAR DE LA VIDA A DETERMINAR SI ES SU VOLUNTAD ESPERAR EL MILAGRO O DECIDIR SI ES PREFERIBLE PARA ESTE OPTAR POR UNA MUERTE INMEDIATA Y MENOS PENOSA Y DOLOROSA.

NOVENA.- NO TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN FASE TERMINAL, TIENEN EL DESEO DE DECIDIR LA FORMA EN QUE QUIEREN MORIR, INCLUSO, SU VOLUNTAD ES MANIFIESTA EN QUE SE AGOTEN TODOS LOS MEDIOS Y RECURSOS NECESARIOS PARA PROLONGAR SU VIDA, POR LO QUE DEBE GARANTIZARSE ESTE DERECHO A LAS PERSONAS QUE ASÍ LO QUIERAN.

DÉCIMA.- LA DECISIÓN DE DISPONER VOLUNTARIAMENTE DE LA VIDA, DEBE SER EN FORMA PERSONALÍSIMA, POR LO QUE ÉSTA DEBE TOMARSE CON ANTICIPACIÓN Y CON UN DEBIDO ANÁLISIS INTERNO, Y CUANDO EL TITULAR DE LA VIDA CONOZCA QUE SU ENFERMEDAD ES IRREVERSIBLE, ADEMÁS QUE SERÁ UN FINAL DOLOROSO, DEBE GARANTIZÁRSELE LA LIBERTAD DE TOMAR LA DECISIÓN DE DISPONER DE SU VIDA, ASÍ COMO DELIMITAR HASTA QUE PUNTO ESTÁ DISPUESTO A TOLERAR EL TRATAMIENTO PROPIO DE SU ENFERMEDAD, ASISTIDO POR LOS MÉDICOS ESPECIALISTAS, PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD EN FORMA FEHACIENTE, CON TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA ANALIZAR A FONDO SU DECISIÓN Y ESTAR CONVENCIDO QUE SE TRATA DE UNA DECISIÓN DEBIDAMENTE ANALIZADA Y VALORADA, Y NO DE UN ACTO IMPULSIVO.

DÉCIMO PRIMERA.- LA AUTODETERMINACIÓN DEL INDIVIDUO PARA DISPONER VOLUNTARIAMENTE DE SU VIDA, NO DEBE REBASAR EL LÍMITE QUE IMPONE LA NECESIDAD DE PERMITIRLO, MISMA QUE SOLO ES ACEPTABLE EN LOS CASO DE DESAHUCIO MÉDICO; ES DECIR, PARA ALIVIAR EL SUFRIMIENTO DE UNA PERSONA QUE PADECE ENFERMEDAD INCURABLE A LA QUE IRREMEDIABLEMENTE ABRUMA EL DOLOR, Y CUYA EXPECTATIVA DE RECUPERAR LA SALUD ES NULA; POR LO QUE EL DERECHO DEL SUJETO A DISPONER DE SU PROPIA VIDA NO SE PUEDE EXTENDER A LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE MERA DEPRESIÓN, Y SOLO DEBE APLICARSE A LAS PERSONAS A QUIENES YA SE LES HA DIAGNOSTICADO DEFINITIVAMENTE UNA MUERTE PRÓXIMA Y DOLOROSA.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso Fernández, Francisco**, "Psicología y médica social", 5ª edición. Salvat editores. España; 1989.
- Beisser, Arnold**, "Tránsito apacible", Los libros del comienzo. Traducido por Alicia Bellón Santiago. España; 1997.
- Bonnecase, Julien**, "Elementos de derecho civil", Tomo I. Traducido por J. M. Cajica Jr. Editorial Cajica. México; 1945.
- Cánovas Theriot, Carlos**, "Revista actualización jurídica". Innovardi, S.A. de C.V. Año 1, No. 4, Mayo de 1997.
- Cervantes Ahumada, Raúl**, "Derecho mercantil, primer curso", 4ª edición. Editorial Herrero, S.A. México; 1982
- Clemente de Diego, Felipe**, "Instituciones de derecho civil español", Tomo I. Bosch. España; 1948.
- Diez Díaz, Joaquín**, "Derechos de la personalidad o bienes de la persona", Instituto Editorial REUS. España; 1963.
- Diez-Picazo, Luis**, "Fundamentos del derechos civil patrimonial", 5ª edición. Vol. 1. Editorial Civitas. España; 1996.
- Dworkin, Gerald**, "La eutanasia y el auxilio del médico al suicidio", Cambridge University Press. Traducido por Carmen Franci Ventosa. España; 2000.
- De Pina, Rafael**, "Elementos de derecho mexicano", 19ª edición. Editorial Porrúa. 1995.
- G. Daniels, Victor**, "SIDA", 1ª edición. El maual moderno, S.A. de C.V. México.

1986.

Gafo, Javier y Amor, José Ramón, "Deficiencia mental y final de la vida", Universidad Pontificia de Madrid. España; 1999:

Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho civil primer curso", 9° edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

Garrigues, Joaquín, "Curso de derecho mercantil", 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México; 1998..

González, Juan Antonio, "Elementos de derecho civil", 7ª edición. Trillas. México; 2002.

Gordon Scorer y Wing, Anthony, "Problemas éticos en medicina", Ediciones Doyma. España; 1983.

Gutiérrez y González, Ernesto, "El patrimonio", 5ª edición. Porrúa. México; 1995.

Hurtado Oliver, Xavier, " El derecho a la vida ¿y la muerte?", 1° edición. Porrúa. México. 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Eutanasia", 1° edición. UNAM. México. 2001. Pp.

J. Laufer, Ira, " Diabetes explicada", 1° edición. Diana. México. 1980.

Jiménez de Asúa, Luis, "Libertad de amar y derecho a morir", 7° edición. Ediciones Depalma. Argentina. 1984.

Katz, Jay, "El médico y el paciente. Su mundo silencioso", Fondo de Cultura Económica. México; 1989.

C. GALLO ROBERT. Libros de investigación y ciencia, "El SIDA", 1° edición.

Prensa científica. España. 1989.

López Azpitarte, Eduardo, "Cuadernos de reflexión teológica", Universidad Iberoamericana.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, "Instituciones de derecho civil", Tomo II. Porrúa. México; 1987.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, "Instituciones de derecho civil", Tomo IV. Porrúa. México. 1990.

Mill, Jhon Stuart, "Sobre la libertad", Alianza editorial. España; 1990.

Mittag, Oscar, "Asistencia práctica para enfermos terminales", Editorial Herder. España; 1996.

Moro, Tomás, "Utopía", J. M. Dent & Sons. Traducido por Pedro Rodríguez Santidrián. Alianza editorial. España; 1984.

N. Capó, "El cáncer", 1° edición. Editores mexicanos unidos, S.A. México. 1996.

Planiol y Ripert, "Tratado práctico de derecho civil francés", Oxford University Press. México; 1999.

Rojina Villegas, Rafael, "Derecho civil mexicano. Tomo tercero", 9ª edición. Porrúa. México; 1998.

Rojina Villegas, Rafael, "Derecho civil mexicano. Tomo Primero", 9ª edición. Porrúa. México; 1999.

Sánchez Silva, Alfonso, "Introducción a la técnica y educación quirúrgicas", 3ª edición. Francisco Méndez Cervantes. México; 1983.

Segatore, Luigi y Gianangelo, Poli, "Diccionario médico", 5ª edición. Editorial

Taide. España; 1975.

Tannenhaus, Nora, "Cáncer", Ediciones CEAC, S.A. España. 1988.

Van Der Put, Adrian, "Diabetes", ediciones Van Der Put. España. 1973.

Vidal, Marciano, "Bioética. Estudios sobre bioética racional", Editorial Tecnos. España; 1989.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el Distrito Federal
- Ley General de salud
- Código Penal para el Distrito Federal

OTRAS FUENTES:

Páginas de Internet consultadas: www.medspain.com, <http://www.epi.org.mx/>.

Compilación de Tesis y Jurisprudencias IUS 2003, elaborado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación

Taide. España; 1975.

Tannenhaus, Nora, "Cáncer", Ediciones CEAC, S.A. España. 1988.

Van Der Put, Adrian, "Diabetes", ediciones Van Der Put. España. 1973.

Vidal, Marciano, "Bioética. Estudios sobre bioética racional", Editorial Tecnos. España; 1989.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el Distrito Federal
- Ley General de salud
- Código Penal para el Distrito Federal

OTRAS FUENTES:

Páginas de Internet consultadas: www.medspain.com, <http://www.epi.org.mx/>.

Compilación de Tesis y Jurisprudencias IUS 2003, elaborado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación